

Violaciones de Derechos Humanos en la República Oriental del Uruguay

(Incluyendo el Memorando
enviado al Gobierno
el 26 de Julio de 1983)



Publicación de Amnistía Internacional

**AMNISTIA
INTERNACIONAL**

AMNISTIA INTERNACIONAL es una organización mundial independiente de todo gobierno, partido político, ideología, interés económico o credo religioso. Como tal, juega un papel muy particular dentro de la diversidad de entidades que trabajan en pro de los derechos humanos. Los presos son el centro de todas las actividades de la organización. Esta

- busca la liberación de hombres y mujeres encarcelados en cualquier parte del mundo a causa de sus convicciones, color, sexo, origen étnico, idioma o religión, siempre y cuando no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella. A tales personas se les denomina “presos de conciencia”.
- propugna la realización de juicios expeditos e imparciales para **todos los presos políticos** y trabaja en defensa de aquellas personas detenidas sin formularseles cargos o no llevadas a juicio:
- se opone sin excepciones a la imposición de la pena de muerte, a la tortura y a toda pena o trato cruel, inhumano o degradante impuesto a **cualquier categoría de presos**

AMNISTIA INTERNACIONAL actúa basada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como en otros convenios internacionales. A través del trabajo práctico en pro de los presos **cuyas categorías están incluidas en su mandato**. Amnistía Internacional participa en la promoción y protección de los derechos humanos en las esferas civiles, civil, política, económica, social y cultural.

AMNISTIA INTERNACIONAL cuenta con más de 2.500 grupos de acción, secciones nacionales en 41 países de África, las Américas, Asia, Europa, Oceanía y Oriente Medio, y suscriptores individuales en 111 países más. Cada grupo de adopción trabaja —como mínimo— por dos presos de conciencia de países que no sean el suyo propio. La selección de estos países es equilibrada geográfica y políticamente para asegurar la imparcialidad de procedimientos. La información sobre los presos y las violaciones de derechos humanos emana del Departamento de Investigación de Amnistía Internacional, en Londres.

Ninguna sección, grupo o miembro de Amnistía Internacional tiene como tarea informar acerca de acontecimientos en su propio país y ninguna sección, grupo o miembro es responsable por las actividades o declaraciones de Amnistía Internacional relacionadas con su país.

AMNISTIA INTERNACIONAL mantiene relaciones oficiales con las Naciones Unidas, UNESCO, Consejo de Europa, Organización de la Unidad Africana y Organización de los Estados Americanos (OEA).

AMNISTIA INTERNACIONAL se financia con suscripciones y donaciones de sus afiliados en todo el mundo. Como salvaguardia de la independencia de la organización, todos los aportes están controlados estrictamente por directivas establecidas por el Consejo Internacional de Amnistía Internacional, publicándose anualmente un informe de ingreso y gastos.

**Violaciones de Derechos Humanos
en la República Oriental
del Uruguay**

**(Incluyendo el Memorando
enviado al Gobierno
el 26 de Julio de 1983)**



Publicación de Amnistía Internacional

**Violaciones de Derechos Humanos
en la República Oriental del Uruguay,
(Incluyendo el Memorando enviado
al Gobierno el 26 de Julio de 1983).**

☉ Publicaciones Amnistía Internacional,
(P.A.I.).

Primera edición 1983.

Hecho el Depósito de Ley.

Impreso y Hecho en Costa Rica

por Imprenta y Litografía Trejos Hnos., Suse. S.A.,

con un tiraje de 2.500 ejemplares

en el mes de octubre de 1983.

P.A.I.

Publicaciones Amnistía Internacional.

Apartado Postal 6306-1.000, San José

Teléfono: 23-6964, 22-5575. Telex: 3184 AICR

Es una publicación de Amnesty International

1 Easton Street, Londres WC1X8DJ, Reino Unido.

Teléfono: 01-833 1771. Telex 28502

Violaciones de Derechos Humanos
en la República Oriental
del Uruguay

(Incluyendo el Memorando
enviado al Gobierno
el 26 de Julio de 1983)

Índice

Página.

Prefacio	9
<i>La Misión de Amnistía Internacional</i>	<i>9</i>
<i>Abusos de Derechos Humanos con posterioridad a la Misión de Amnistía Internacional</i>	<i>11</i>
<i>Antecedentes políticos</i>	<i>13</i>
<i>Garantías y Derechos Constitucionales</i>	<i>15</i>
<i>Recientes Acontecimientos políticos</i>	<i>18</i>
1. Introducción	21
2. Procedimientos de detención	23
3. Desapariciones	30
4. Tortura de Trato Cruel, Inhumano y Degradante	33
4.1 Muertes bajo detención	37
5. Presos de Conciencia	39
6. El trato de los presos en las cárceles militares (<i>Establecimiento Militar de Reclusión N°1. (Penal de Libertad) y Establecimiento Militar de Reclusión N°2 (Penal de Punta de Rieles.</i>	<i>45</i>
7. Procedimientos penales y preocupaciones de carácter jurídico.	50
7.1. <i>Garantías contra la detención arbitraria</i>	<i>50</i>
7.2. <i>Derecho a la Defensa.</i>	<i>51</i>
7.3. <i>Recursos de apelación</i>	<i>53</i>
7.4. <i>La situación jurídica de los presos mantenidos bajo reclusión después del cumplimiento de sus sentencias</i>	<i>55</i>
7.5. <i>Presos sometidos a nuevos procesos</i>	<i>57</i>
8. Recomendaciones	65

Prefacio

La Misión de Amnistía Internacional

Desde el golpe de Estado que llevó al poder al actual gobierno cívico-militar en junio de 1973, los miembros de Amnistía Internacional a través de todo el mundo han trabajado constantemente por lograr mejorar el respeto a los derechos humanos en Uruguay. Durante este período la organización ha solicitado la puesta en libertad de más de 575 presos de conciencia y ha llamado la atención sobre el problema de la tortura en Uruguay.

Amnistía Internacional además ha instado reiteradamente a las autoridades uruguayas a que proporcionen información sobre personas que según se informó habían desaparecido tras ser detenidas, y a reformar el sistema de justicia bajo el cual los presos de conciencia son juzgados y condenados, para que se ajuste a las normas de justicia internacionalmente reconocidas.

Una delegación de Amnistía Internacional visitó Montevideo, la capital uruguaya, durante las dos primeras semanas de abril de 1983 para recoger información adicional con respecto a estos temas de preocupación y para discutirlos directamente con las autoridades. Esta fue la primera misión de Amnistía Internacional que visita Uruguay desde abril de 1974.

Uno de los delegados de Amnistía Internacional sostuvo una entrevista con el ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Carlos Maeso, en la que se conversó en torno a las preocupaciones de la organización respecto a los presos de conciencia, los procedimientos de detención y garantías jurídicas, las desapariciones y las condiciones de reclusión en las prisiones militares.

El ministro no tenía información disponible para comentar acerca de los casos de tres personas, Omar Antonio Paita Cardozo, Miguel Angel

Mato Fagiani y Félix Ortiz Piazzoli, quienes según la información de Amnistía Internacional habían desaparecido después de sus presuntas detenciones llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad en setiembre de 1981 y enero de 1982. Prometió, sin embargo, obtener información sobre estos casos. Los mismos fueron presentados al ministro en un expediente que incluía apelaciones para que se considerara la libertad anticipada a siete presos de conciencia adoptados por la organización que se encuentran gravemente enfermos y la pronta liberación de otros cinco presos de conciencia por quienes la organización ha intervenido repetidamente: Alberto Altesor González, Lilián Celiberti de Casariego, Dr. José Luis Massera Lerena, Rosario Pietrarroia Zapala y Luis Alberto Tourón Landaburu.

En estos cinco casos, el Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dictaminó que graves violaciones de los derechos humanos garantizados por el Pacto Internacional, habían ocurrido, y en los casos de Lilián Celiberti y Rosario Pietrarroia instó por su inmediata libertad. El expediente incluía además una apelación a las autoridades uruguayas para que dejaran en libertad sin mayor dilación a dos presos, Jorge Selves Lawlor y Washington Guinovart Tonelli, quienes habían sido mantenidos en detención ininterrumpida en un cuartel militar aunque sus condenas de prisión habían sido cumplidas en su totalidad y no existían procesos penales pendientes en su contra.

Amnistía Internacional no ha recibido con posterioridad respuestas a estas apelaciones y preguntas presentadas al ministro. Sin embargo, la organización tuvo conocimiento de la puesta en libertad el 15 de julio de uno de los cinco presos de conciencia, Alberto Altesor González, sindicalista de 69 años y ex parlamentario que sufre de una grave enfermedad cardíaca. Fue puesto en libertad y tres meses antes del término de su condena de ocho años de prisión. Durante la primera semana de setiembre de 1983, Jorge Selves Lawlor fue dejado en libertad y salió del país. De acuerdo con la información de Amnistía Internacional había sido mantenido bajo detención administrativa sin cargo o proceso durante dos años y medio después de cumplir su condena en febrero de 1981. Washington Guinovart Tonelli continúa al parecer detenido, habiendo sido mantenido bajo detención por más de un año desde que cumpliera su condena a prisión en junio de 1982. Amnistía Internacional no ha recibido más información sobre el paradero o la suerte de las tres personas que desaparecieron en Montevideo en 1981 y 1982.

El 26 de julio de 1983 Amnistía Internacional envió el memorando incluido en este informe al presidente uruguayo, Teniente General (R) Gregorio Alvarez. En una carta adjunta, la organización ofrecía a las autoridades uruguayas la oportunidad para responder, estableciendo que se podría publicar la respuesta junto con el memorando si la res-

puesta era recibida antes del 9 de setiembre. Al llegar esa fecha no se había recibido contestación al memorando.

El 23 de agosto de 1983, después de la presentación a las autoridades uruguayas del memorando que contenía las conclusiones de la misión de Amnistía Internacional, el ministro del Interior, general Hugo Linares Brum, atacó públicamente a Amnistía Internacional en un programa de televisión que fue ampliamente publicitado en la prensa al día siguiente. Acusó a la organización de estar infiltrada por “marxistas-leninistas” y alegó que proporcionaba recursos a la organización uruguaya pro derechos humanos, *Servicio de Paz y Justicia*, sección uruguaya del *Servicio de Paz y Justicia* fundado en Argentina por el Premio Nobel de la Paz, Adolfo Pérez Esquivel. Tres miembros de esta organización guardaban ayuno en esa fecha en la sede del Servicio en Montevideo en protesta contra lo que ellos consideraban continuas violaciones de derechos humanos en Uruguay, y en apoyo de la “Jornada de Reflexión Nacional”, que se celebraría el 25 de agosto.

Una semana después del ataque del ministro, en un decreto oficial promulgado el 31 de agosto de 1983, el *Servicio de Paz y Justicia*, única organización de derechos humanos independiente en Uruguay y completamente independiente de Amnistía Internacional, fue declarada ilegal. La declaración del gobierno acusaba a la organización de dedicarse a “actividades típicamente políticas”, manifestando que la prohibición había sido impuesta en virtud de las *medidas prontas de seguridad*.

Amnistía Internacional consideró que la imposición de esta medida podría poner a los defensores pacíficos de derechos humanos en Uruguay en peligro de ser encarcelados y sufrir posibles maltratos físicos.

Abusos de Derechos Humanos con posterioridad a la Misión de Amnistía Internacional.

Los abusos de derechos humanos han continuado ocurriendo en Uruguay desde la redacción del memorando de Amnistía Internacional.

Se cree que por lo menos 50 estudiantes universitarios y jóvenes han sido detenidos durante el mes de junio de 1983, 25 de los cuales fueron posteriormente procesados acusándoseles de “asociación subversiva” o de “asistencia a la asociación subversiva” en virtud al artículo 60 del Código Penal Militar, delitos que entrañan condenas de tres a 18 años y de dos a ocho años de prisión respectivamente. Los estudian-

tes fueron acusados de repartir volantes ilegalmente y de organizar reuniones y manifestaciones como miembros clandestinos de la proscribta *Unión de Juventudes Comunistas*. Más tarde declaraciones oficiales publicadas en la prensa mostraron que los estudiantes habían sido considerados responsables de la planificación de una manifestación pacífica antigubernamental en el centro de Montevideo en el décimo aniversario de la disolución del Congreso por las fuerzas armadas el 27 de junio de 1973. No hubo sugerencias de que algunos de estos detenidos hubieran recurrido o abogado por la violencia en ninguna forma. Todos fueron con posterioridad adoptados por Amnistía Internacional como presos de conciencia. Los dos más importantes partidos políticos autorizados, los partidos *Colorado* y *Blanco* (Nacional), formularon declaraciones públicas sobre su preocupación por estas detenciones, que tuvieron lugar poco después de la iniciación del diálogo entre los partidos y las fuerzas armadas sobre los términos de una nueva constitución que, según el programa que el gobierno había anunciado, sería la base para el retorno a un gobierno electo en marzo de 1985. Una comisión del *Partido Colorado* solicitó sin éxito autorización para visitar a los detenidos.

Amnistía Internacional envió apelaciones urgentes a las autoridades uruguayas pidiendo garantías por la integridad física, de los detenidos motivada por su preocupación de que pudieran ser torturados o maltratados mientras permanecían detenidos en calidad de *incomunicados*. Posteriormente, una declaración pública emitida por el *Servicio de Paz y Justicia* afirmó que algunos de los presos habían sido torturados con electricidad, golpes y semi-asfíxia por inmersión en agua, mientras estaban detenidos durante un período de 15 días en comisarías de la capital. Por lo menos una mujer, según se informó, habría sido violada mientras se encontraba detenida. De acuerdo con una información obtenida en forma independiente por Amnistía Internacional, otra de las presas, estudiante de medicina, fue detenida si orden judicial y mantenida incomunicada durante dos semanas sin tener acceso a su familia, que no pudo lograr la confirmación de su detención ni el lugar de reclusión. Se informó que durante este período fue torturada repetidamente mientras se hallaba bajo interrogatorio. Otro de los detenidos, estudiante de agronomía, según se dijo había sido trasladado al principal hospital militar en Montevideo, al parecer como resultado de las graves heridas causadas por el trato a que fue sometido. Alegó haber sido torturado mediante la aplicación de electricidad en las partes más sensitivas del cuerpo, incluyendo los órganos genitales.

Dos sacerdotes católicos, ambos miembros del *Servicio de Paz y Justicia*, fueron con posterioridad interrogados largamente en conexión con la declaración pública. Amnistía Internacional no tiene sin embargo conocimiento de ninguna investigación pública llevada a cabo

por las autoridades sobre estas denuncias ni de procesos penales iniciados contra ninguna persona hallada responsable.

La represión policial no se ha limitado a los sospechosos de pertenecer a partidos políticos o grupos de izquierda o marxista proscritos. Miembros de partidos u organizaciones legales también estuvieron en peligro de ser sometidos a detención sumaria o de ser interrogados cuando se les consideró promotores de ideas antigubernamentales. El 20 de julio de 1983, la profesora Glenda Rondán de Romero, secretaria política de uno de los dirigentes del *Partido Colorado* Dr. Julio María Sanguinetti, fue detenida en la vía pública, encapuchada y llevada en un vehículo militar a un paradero desconocido (más tarde se supo que era una comisaría), donde fue interrogada durante 14 horas y amenazada antes de ser dejada en libertad.

Antecedentes políticos

Uruguay es uno de los países más pequeños de Suramérica, con una población de aproximadamente tres millones de habitantes predominantemente de ascendencia europea. Durante la primera mitad del siglo veinte disfrutó de una democracia estable con elecciones regulares, la transferencia pacífica del poder y el respeto por la legalidad y los derechos civiles. En 1903 el estadista Jorge Battle y Ordoñez fue elegido presidente. Battle inició una era de gobiernos constitucionales y reformas económicas y sociales que fueron continuadas por sus sucesores. El control de las más importantes secciones de la economía nacional fueron transferidas al Estado y un avanzado sistema de bienestar social fue introducido. Desde 1952 a 1967 un sistema de gobierno colegiado basado en el modelo suizo fue establecido. A consecuencias de esto y por su reputada estabilidad y paz interna Uruguay llegó a ser conocido como la “Suiza de América Latina”.

Durante los años cincuenta, sin embargo, Uruguay empezó a experimentar serias dificultades económicas. La antigua prosperidad del país basada en la venta de sus principales productos, carne y lana, en el mercado mundial se vio afectado por la baja de precios y la reducción de la demanda, acompañada de una acentuada inflación.

El estancamiento de los principales sectores productores, que no pudieron seguir sosteniendo el extenso sistema de bienestar social y la baja del nivel de vida, hicieron crecer el descontento popular, en especial entre la fuerza de trabajo altamente sindicalizada. La tensión social y los disturbios políticos condujeron a un gradual desgaste del precepto de la ley.

A finales de los años sesenta el gobierno de Jorge Pacheco Areco,

enfrentado a una oposición política en aumento, comenzó a introducir legislación de emergencia de amplio alcance para frenar el desasosiego laboral, controlar la economía y combatir la creciente amenaza representada por un activo movimiento marxista de guerrilla urbana conocido como *Movimiento de Liberación Nacional - Tupamaros*.

En 1971 se celebraron elecciones nacionales. En éstas por primera vez los partidos políticos tradicionales de Uruguay, el *Colorado*, y el Partido Nacional (también conocido como *Blanco* enfrentaron una coalición de partidos de centro-izquierda, la cual incluía al Partido Demócrata Cristiano, los Partidos Comunista y Socialista, un número de pequeños grupos marxistas y también a miembros disidentes de sus propias filas. La coalición conocida como *Frente Amplio*, obtuvo 18% de la votación, en la que triunfó el candidato *Colorado*, Juan María Bordaberry por un estrecho margen.

Tras las elecciones, el malestar social y las acciones guerrilleras de los *Tupamaros* se intensificaron. En abril de 1972 el gobierno de Juan Bordaberry introdujo el Estado de Guerra Interna con 30 días de suspensión de todas las garantías constitucionales. Este fue extendido en julio siguiente y más tarde reemplazado por la *Ley de Seguridad del Estado y Orden Interno*, aprobado por la Asamblea General. La ley creó una nueva categoría de delitos de "Lesión a la Nación" y transfirió la jurisdicción sobre los civiles acusados de "subversión" de los tribunales civiles a los tribunales militares. Una ofensiva combinada de la policía y las fuerzas armadas condujo a la detención e interrogatorio de miles de miembros y presuntos simpatizantes de la guerrilla. Se recibieron informes que se referían al aumento rutinario del uso de la tortura por la policía y unidades del ejército mientras los detenidos se encontraban incomunicados en virtud de los poderes de emergencia. A principios de 1973, estas medidas habían llevado a la virtual destrucción del movimiento Tupamaro.

Sin embargo la profunda división en la vida política uruguaya continuó. El 1º de junio de 1973 el presidente Bordaberry, con la ayuda de las fuerzas armadas pero sin contar con el apoyo parlamentario, decretó la suspensión en forma indefinida de ciertos derechos constitucionales en virtud de la extensión de las prontas medidas de seguridad estipuladas en la Constitución.

El ministro del Interior de su gobierno, coronel Néstor Bolentini, declaró que bajo estas medidas las autoridades podían mantener a personas detenidas hasta 10 días sin someterlas a juicio.

El cada vez más intenso conflicto entre el Ejecutivo y el Parlamento culminó el 27 de julio de 1973 con un decreto presidencial que disolvía al parlamento electo y a todos los cuerpos legislativos elegidos

localmente y transfería los poderes de la asamblea legislativa elegida a un cuerpo creado para su efecto, el Consejo de Estado, cuyos miembros fueron designados directamente por el Ejecutivo.

Con las fuerzas armadas ahora firmemente en el control del gobierno, las libertades políticas y civiles fueron recortadas aún más. Después de una huelga general organizada en protesta por la clausura del Parlamento e instando a tomar urgentes medidas económicas, la *Convención Nacional de Trabajadores* (CNT), la más grande confederación de sindicatos de Uruguay, fue proscrita por decreto gubernamental el 30 de junio de 1973 y forzada a pasar a la clandestinidad. En noviembre siguiente, el Partido Comunista Uruguayo y otros 13 partidos y grupos de centro-izquierda, incluyendo aquellos que habían participado en el *Frente Amplio*, fueron declarados ilegales. A consecuencia de estas medidas y al trabajo de inteligencia intensivo llevado a cabo por la policía y por las tres ramas de las fuerzas armadas, ayudadas por el uso sistemático de la tortura para extraer información y obtener confesiones, miles de personas sospechosas de ser miembros o simpatizantes de estas organizaciones o bien sospechosas de ser adversarios políticos del gobierno, fueron detenidas y condenadas por los tribunales militares a largos períodos de cárcel. En algunos casos, las leyes fueron interpretadas retroactivamente por los jueces militares, con lo que numerosas personas fueron condenadas por “delitos” que eran absolutamente legales al momento de ser “cometidos”, como por ejemplo ser miembro de un sindicato legalmente constituido. De acuerdo con cifras oficiales el número de los penados en virtud de la Ley de Seguridad del Estado y Orden Interno en el período comprendido entre 1972 y 1982 fue de casi 5.000 personas. Después de la exitosa huida de presos pertenecientes a los Tupamaros de las cárceles civiles, dos cárceles militares de alta seguridad fueron creadas en 1972 y 1973 exclusivamente para la reclusión de presos políticos, el *Penal de Libertad* (para hombres) y el *Penal de Punta de Rieles* (para mujeres).

Garantías y Derechos Constitucionales

La Constitución Uruguaya de 1967 contiene 65 artículos que protegen los derechos políticos y civiles, y las garantías individuales, y establecen la plena separación de los tres poderes de gobierno, el ejecutivo, el legislativo y el judicial. La Constitución de 1967 permanece formalmente en vigor, y cualquier enmienda o alteración del texto requiere la mayoría absoluta en un plebiscito nacional. Sin embargo, en la práctica, las intervenciones sucesivas del ejecutivo, los decretos ley y la promulgación de una serie de Actos Institucionales han mermado progresivamente las garantías constitucionales y democráticas que protegían contra el ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado.

Entre éstas se incluyen la suspensión indefinida de elecciones presidenciales previstas para noviembre de 1976 (Acto Institucional N^o. 1 de junio de 1976); la abolición de la separación de los poderes ejecutivo y legislativo, y la creación de un organismo supremo de gobierno, el Consejo de la Nación, facultado para designar al presidente, a los miembros del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia (Acto Institucional N^o. 2 de junio de 1976); la estipulación del poder tutelar de las fuerzas armadas sobre el gobierno a través del Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) (Acto Institucional N^o. 3 de setiembre de 1976); la supresión de los derechos políticos básicos, incluyendo el derecho a voto, de los candidatos de partidos de centro-izquierda proscritos que presentaron su candidatura a cargos políticos en las elecciones de 1966 y 1971 o que fueron procesados por delitos de "subversión". A varias otras categorías de ciudadanos se les prohibió realizar cualquier actividad política, excluyendo el derecho a voto (Acto Institucional N^o. 4 de setiembre de 1976); la intervención de la corte electoral y la designación de sus miembros por el gobierno (Acto Institucional N^o. 6 de enero de 1977); y el fin de la independencia del poder judicial, que quedó bajo control efectivo del Ejecutivo (Acto Institucional N^o. 8 de julio de 1977).

Aunque la Constitución de 1967 le concede a la Asamblea General el poder de controlar al Ejecutivo, particularmente en lo que respecta a los derechos individuales y garantías ciudadanas, el Consejo de Estado, que reemplazó al poder legislativo en junio de 1973, no ha sido capaz de ejercer esta función. Esta incapacidad ha sido particularmente evidente en lo que se refiere al uso rutinario por parte del Ejecutivo de las medidas prontas de seguridad para detener a personas sin cargos, aunque la Constitución establece que tales medidas deben ser sometidas dentro de las 24 horas al poder legislativo para su aprobación.

En noviembre de 1981, la independencia formal del poder judicial fue parcialmente restaurada por el Acto Institucional N^o. 12, que creó un nuevo cuerpo, el *Consejo Superior de la Judicatura*, que asumió algunas de las más importantes funciones de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo el control sobre los nombramientos, la promoción y la destitución de los jueces. Sin embargo la jurisdicción sobre los "delitos militares", designados como tales por la Ley de Seguridad del Estado y Orden Interno, que seguía en vigencia, continuó siendo vista en los tribunales militares, en los cuales permite intervenir a los jueces civiles.

En agosto de 1977 las fuerzas armadas anunciaron planes para un retorno gradual a un gobierno civil que comenzaría en 1980 con un plebiscito para una nueva constitución. El 15 de mayo de 1980 la Comisión de Asuntos Políticos de las fuerzas armadas (COMASPO) presentó para su ratificación un proyecto de propuestas para una nueva constitución al Consejo de Estado, el cual a su vez decidió presentarlas

a plebiscito. Amnistía Internacional se mostró preocupada ya que tales proposiciones constitucionales podrían servir para legalizar prácticas introducidas desde 1973 por las fuerzas armadas, que violan los derechos humanos fundamentales que caen bajo su mandato y el de pactos internacionales sobre derechos humanos a los cuales Uruguay está jurídicamente obligado. En particular, Amnistía Internacional hacía notar los amplios poderes que se otorgaban a las fuerzas armadas y al presidente de la República para suspender o restringir las garantías individuales mediante la adopción de estados de emergencia, y la carencia de garantías en contra del uso de estos poderes para detener a opositores pacíficos del gobierno y someterlos a tortura, o a otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; el uso de tribunales militares para juzgar a civiles y la falta de un poder judicial independiente capaz de garantizar un juicio imparcial a todos los presos políticos; y el otorgamiento de fuerza constitucional a leyes, decretos y actos institucionales adoptados desde 1973, los que han dado como resultado la detención de una gran cantidad de presos de conciencia.

La reanudación de la actividad política de los dos partidos tradicionales y la celebración de elecciones legislativas y presidenciales, fue condicionada a la aprobación del texto constitucional y a un acuerdo conjunto entre los partidos políticos y las fuerzas armadas para la selección de un candidato único para las elecciones a celebrarse en noviembre de 1981.

En el plebiscito nacional celebrado el 30 de noviembre de 1980, 57% del electorado votó en contra de las propuestas constitucionales de las fuerzas armadas, las cuales requerían una mayoría simple para su aprobación.

El 1º de setiembre de 1981 el general retirado Gregorio Alvarez fue nombrado presidente por el Consejo de la Nación, reemplazando al Dr. Aparicio Méndez. En agosto el gobierno había publicado el Acto Institucional N.º 11 en la que estipulaba que el nuevo gobierno sería "transitorio" y por un término limitado a tres años y medio, y que sería seguido en marzo de 1985 por un gobierno elegido en elecciones nacionales a celebrarse en noviembre de 1984. El nuevo gobierno modificó el cronograma que había sido propuesto el año anterior; como paso inicial se intentaba promulgar un estatuto para regular las actividades de los partidos políticos. Los partidos autorizados bajo el nuevo estatuto podrían cumplir con las formalidades del registro legal y proceder a la elección de sus cuerpos legislativos. Entonces tendrían lugar las negociaciones entre los representantes de los partidos políticos y las fuerzas armadas para llegar a un acuerdo acerca de un proyecto de constitución que, de ser aprobado en un plebiscito nacional, reemplazaría el texto de 1967 y proporcionaría la base para la transición hacia un gobierno electo en 1985.

Recientes acontecimientos políticos

Un estatuto destinado a controlar las actividades de los partidos políticos, conocido como la *Ley Fundamental N.º. 2*, fue aprobado por el Consejo de Estado en junio de 1982. Este estatuto terminó formalmente con el período de “receso” de los dos principales partidos “tradicionales”, el Colorado y el Partido Nacional (Blanco). Al mismo tiempo se dispusieron medidas para levantar las restricciones políticas de algunos, pero no todos, de sus dirigentes. Los artículos 10 y 19 de la Ley, sin embargo, renovaron la prohibición de los partidos de centro-izquierda dispuesta por un decreto de noviembre de 1973, y declararon que todos aquellos a quienes se les habían suspendido sus derechos políticos o que habían sido miembros de partidos ilegales, no podrían ser miembros de los partidos autorizados.

El 28 de noviembre de 1982 se celebraron elecciones nacionales para elegir a las convenciones, que se constituían en alrededor de 500 miembros cada una, de los tres partidos registrados bajo la nueva legislación, el Colorado, el Blanco y la *Unión Cívica*, pequeño partido católico. Todos los votantes (no sólo los miembros de los partidos en cuestión) tenían derecho a votar por una de las listas de candidatos presentados por el partido de su elección. Durante la campaña electoral, un grupo de 12 miembros del Partido Demócrata Cristiano, no reconocido como partido legal, fueron detenidos por un corto periodo debido a que abogaron por votar en blanco. Cuatro candidatos Blancos y uno Colorado también fueron detenidos y acusados en tribunales militares de “escarnio público de las instituciones constitucionales” en virtud del Código Penal Militar, a consecuencia de discursos críticos al gobierno. Aunque fueron dejados en libertad, sus procesamiento invalidaron automáticamente sus candidaturas en la elección.

A continuación de la elección de los comités ejecutivos por las convenciones de sus partidos en marzo de 1983, los partidos Blanco, Colorado y la *Unión Cívica* nombraron sus representantes en las conversaciones con las fuerzas armadas acerca de las enmiendas propuestas por estas a la Constitución de 1967. La posición de las FF.AA. en la víspera de estas negociaciones fue publicada en mayo en un documento titulado *Hechos Acaecidos en la República que Justifican un Nuevo Texto Constitucional*. En resoluciones aprobadas en las convenciones de sus partidos en marzo, tanto el Partido Colorado como el Blanco declararon su adhesión a los principios básicos de la Constitución de 1967 y se pronunciaron por el rechazo de los Actos Institucionales y otras medidas del gobierno que contradecían los principios de esta constitución y que infringían los derechos individuales y las garantías protegidas por ésta.

A partir del 13 de mayo de 1983, se llevó a cabo una serie de siete discusiones entre la Comisión de Asuntos Políticos de las FF.AA. (COMASPO) y los representantes de los partidos políticos antes que éstos últimos decidieran de mutuo acuerdo interrumpir las conversaciones el 5 de julio. No se logró ningún acuerdo en lo concerniente a las modificaciones propuestas por las FF.AA a los artículos de la Constitución de 1967 en lo que se refiere a los derechos individuales y garantías y a los poderes de emergencia.

Una declaración del gobierno publicada el 2 de agosto manifestaba que el gobierno seguía comprometido con el cronograma para celebrar elecciones en noviembre de 1984 y la aprobación de una constitución durante 1983

Un decreto del gobierno publicado el mismo día declaró la prohibición indefinida de toda actividad pública de los partidos políticos así como de la publicación de cualquier noticia o comentario relacionados con actividades políticas que no estuvieran expresamente autorizadas por las autoridades.

1. Introducción

Desde la ascensión al poder del actual gobierno cívico-militar después de la disolución del Parlamento el 27 de junio de 1973 y la posterior suspensión de todas las actividades políticas democráticas, Amnistía Internacional ha recibido persistentes informes de serias violaciones de derechos humanos en Uruguay. Durante este período los miembros de Amnistía Internacional a través de todo el mundo han instado repetidamente a las autoridades uruguayas a poner en libertad a cientos de personas que según se cree han sido encarceladas por sus actividades políticas y sindicales no violentas, y a las cuales se las considera presos de conciencia. La organización también ha realizado activamente campañas para poner fin a la práctica de la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante de personas detenidas por la policía y las Fuerzas Armadas.

En marzo de 1983 Amnistía Internacional escribió al ministro de Relaciones Exteriores uruguayo, Dr. Carlos Maeso, para informarle que una delegación de Amnistía Internacional visitaría Uruguay durante la primera semana de abril para recoger información relacionada con los temas de derechos humanos que le preocupaban y solicitó la cooperación del Sr. ministro para facilitar entrevistas de sus delegados con las autoridades militares y gubernamentales. La misión estuvo integrada por el profesor Heleno Claudio Frago, de Brasil, vicepresidente de la Comisión Internacional de Juristas y miembro del Colegio de Abogados de Brasil, y por Sebastian Brett, del Departamento de Investigación de las Américas, del Secretariado Internacional de Amnistía Internacional. La delegación visitó Montevideo desde el 5 al 12 de abril de 1983.

Uno de los delegados tuvo una reunión con el ministro de Relaciones Exteriores. La delegación se reunió además con representantes de organizaciones no gubernamentales, incluyendo el Colegio de Abogados de Uruguay, el Servicio de Paz y Justicia, representantes de partidos políticos y ciudadanos en general.

Amnistía Internacional pudo revisar y complementar la información existente en lo que concierne a su preocupación por los derechos humanos en Uruguay. La organización concluyó que serias violaciones a los derechos humanos continúan ocurriendo en lo que respecta al arresto y encarcelamiento de personas por sus actividades políticas no violentas (presos de conciencia), el uso de la tortura y otras formas de trato y castigo crueles y degradantes, la falta de garantías contra las detenciones arbitrarias, y el uso de procedimientos judiciales que no están en conformidad con las normas internacionalmente aceptadas para asegurar un juicio justo e imparcial.

Este memorando está dividido en seis secciones que corresponden a diferentes esferas de las preocupaciones de Amnistía Internacional en lo que respecta a la protección internacional de los derechos humanos. Concluye con una breve lista de recomendaciones, la cual somete respetuosamente al gobierno, en la creencia que su puesta en práctica proporcionaría una base para la restauración de las garantías jurídicas y el respeto de los derechos humanos en Uruguay.

2. Procedimientos de Detención

El Artículo 15 de la Constitución uruguaya de 1967 establece que nadie puede ser arrestado sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de juez competente. El juez debe tomar declaración al arrestado dentro de 24 horas, y dentro de las 48 horas deberá comenzar el sumario (Artículo 16). Con respecto a las personas detenidas por presuntas “actividades subversivas”, el período máximo de detención legal antes que una persona sea llevada ante un juez competente fue aumentado, por decreto de junio de 1973, a 10 días. Esta disposición legal ha permanecido en vigencia hasta el día de hoy.

En el caso de personas arrestadas por sospecha de actividades políticas prohibidas bajo los términos de la actual legislación uruguaya, esta disposición parece incluso haber sido ignorada. Periodos mucho más largos de detención previa al juicio que aquellos permitidos incluso por el decreto de 1973 son comunes. Sus propósitos parecen ser el extraer información que conduzca a una condena o al arresto o condena de otros. Durante este periodo de detención previa al juicio que puede durar varios meses, el detenido es mantenido normalmente incomunicado y no tiene acceso a su familia o a un abogado. Tampoco se le permite ser examinado por un médico independiente de las autoridades carcelarias. El detenido, por lo tanto, carece de cualquier recurso que pueda ayudarlo a prevenir la posibilidad de maltrato o presión, o, en el caso que esto ocurriera, que le permitiera buscar compensación legal.

Para el Ejecutivo ha llegado a ser común en estos últimos años justificar tales procedimientos de detención refiriéndose al Artículo 168:17 de la Constitución, el cual permite el Ejecutivo tomar “medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interna”, (referidas aquí como MPS). Estas medidas se refieren exclusivamente a los poderes de emergencia para arrestar o trasladar personas de una parte del territorio a otra, los cuales pueden ser invocados por el Ejecutivo sin remisión a los tribunales. Los arrestos practicados en virtud de estos poderes están excluidos de las disposiciones legales con respecto a los procedimientos de arresto y el tiempo de detención previa al juicio. El Ejecutivo está provisto con la facultad

de practicar estos arrestos como una medida preventiva en momentos de emergencia nacional, en que las personas arrestadas pueden ser percibidas como una amenaza directa o un peligro a la Constitución o al orden social y por lo tanto deben ser mantenidas en prisión preventiva hasta que la emergencia nacional haya terminado. Sin embargo, el Artículo 168 de la Constitución contiene garantías estrictas contra el abuso de estas medidas al estipular que cualquier arresto individual practicado en virtud de esta disposición debe ser comunicado al Parlamento dentro de 24 horas y el Parlamento tiene el poder de decidir si las medidas son justificadas o si deberían ser revocadas, pero desde la disolución de la Asamblea Legislativa electa en junio de 1973 y su reemplazo por un cuerpo designado, el Consejo de Estado, esta garantía no ha sido invocada.

Desde esta fecha ha llegado a ser evidente que las MPS fueron usadas comúnmente no sólo para prisión preventiva sino además como fundamento legal para detener a personas sospechosas de actividades ilegales bajo las leyes de seguridad del Estado por periodos mucho más largos que aquellos permitidos por la legislación existente. La verdadera razón para su uso parece haber estado relacionada por lo tanto con la necesidad de obtener pruebas para las condenas. En la práctica, la distinción entre arrestos llevados a cabo bajo las medidas de emergencia y aquellos practicados con el propósito de obtener fallos condenatorios se ha vuelto más y más imprecisa. El uso de las MPS ha llegado a ser rutinario, sin garantías efectivas contra su aplicación indebida.

Las garantías individuales se han visto más restringidas aún por la suspensión del recurso de *hábeas corpus* en casos de detención bajo las MPS. El gobierno uruguayo sostuvo en febrero de 1982 en su informe al Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que:

“La condición fundamental para que este recurso pueda hacerse efectivo, es que la prisión haya sido indebida. Es por ello que el Artículo 17 de la Constitución no es aplicable a las detenciones dispuestas por el régimen de medidas prontas de seguridad, ya que en estos casos no existe presunta prisión indebida, pues la prisión se debe precisamente a la aplicación de un régimen constitucional y es por lo tanto debida y conforme a derecho”.

Esto ignora el hecho que la Constitución no niega el derecho de *hábeas corpus* en el caso de arrestos ordenados bajo las MPS. El *hábeas corpus* permanece vigente en cualquier caso en que existan fundamentos para creer que las limitaciones constitucionales en el ejercicio de las MPS no hayan sido observadas. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 168:17, por ejemplo, las detenciones continuadas bajo las

MPS serían ilegales en casos en que el Ejecutivo haya omitido notificar a la Asamblea General o a la Comisión Permanente de los arrestos y las razones para éstos; sería además ilegal cuando la otra garantía constitucional para los ciudadanos detenidos bajo las MPS, la opción del exilio, haya sido negada. Numerosos de estos casos fueron dados a conocer a partir de 1974. En las discusiones del informe de Uruguay y al Comité de Derechos Humanos, presentado a tenor del Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tuvieron lugar en abril de 1982, el representante uruguayo informó al Comité que su gobierno estaba considerando la abolición del régimen de MPS y la restauración del pleno ejercicio del derecho de *hábeas corpus*. Fue con preocupación entonces que Amnistía Internacional tuvo conocimiento recientemente de que en las discusiones que se están manteniendo actualmente con representantes de los partidos políticos, el gobierno ha propuesto limitaciones significativas al derecho de *hábeas corpus* en el caso de personas detenidas por “delitos de subversión”. Amnistía Internacional considera que esto eliminaría una garantía fundamental contra las detenciones arbitrarias sin el debido proceso de la ley.

Amnistía Internacional no puede calcular con precisión el número de personas que actualmente se encuentran detenidas en virtud de las MPS, en la etapa de interrogatorio (presumario) antes de su procesamiento definitivo. Ya que las autoridades no publican estos datos, es difícil obtener información confiable. En muchos casos, la familia del detenido no es informada del fundamento legal para el arresto hasta que una confesión u otro tipo de prueba ha sido obtenida y el detenido es convocado ante un juez. Entonces normalmente se informa a los familiares de los cargos formulados contra el reo.

Durante el período comprendido entre setiembre de 1981 y abril de 1982, Amnistía Internacional obtuvo detalles del arresto de aproximadamente 64 personas sospechosas de ser miembros de partidos políticos de izquierda y organizaciones sindicales ilegales. Un número de estos arrestos parecía seguir una pauta inquietante. Por lo menos en 10 casos conocidos por Amnistía Internacional, las personas fueron secuestradas por miembros de las fuerzas de seguridad en la vía pública, donde no existieran testigos del arresto. La detención no fue reconocida por las autoridades y la familia no fue informada del lugar de detención o la razón del arresto por varios meses. Durante este período la víctima había “desaparecido” de acuerdo con la definición de Amnistía Internacional,* aunque en algunos casos a él o a ella se les permitiera hacer una corta llamada por teléfono para tranquilizar a sus familiares. Sin embargo, al detenido no se le permite revelar dónde se encuentra recluido. En la mayoría de los casos los familiares pidieron información

* El término desaparición es usado cuando personas son arrestadas o secuestradas por agentes del gobierno o por otros grupos directa o indirectamente apoyados por el gobierno y éste posteriormente niega reconocer que las personas han sido apresadas y detenidas.

ā las autoridades policiales y servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas, pero no pudieron obtener la confirmación del arresto o del lugar de detención.

En una reunión con uno de los delegados de Amnistía Internacional, el ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Carlos Maeso, declaró enfáticamente que no ocurrían desapariciones en Uruguay. Aunque el delegado de la organización señaló la preocupación de ésta por los continuos informes de arrestos no reconocidos, el ministro declaró que las personas arrestadas eran sometidas a los tribunales de acuerdo con los procedimientos judiciales aceptados. Sin embargo, concedió que los “subversivos” podían ser detenidos por períodos más largos que los permitidos por la legislación civil con el propósito de investigar, como resultado de lo que él describió una necesidad de las fuerzas de seguridad de contrarrestar las medidas de seguridad adoptadas por grupos clandestinos para proteger a sus miembros.

Este criterio fue más tarde explícitamente expuesto en el Punto 2 del documento publicado en mayo de 1983 por las Fuerzas Armadas, titulado *Hechos Acaecidos en la República que Justifican un Nuevo Texto Constitucional*, anterior a la apertura de las negociaciones con los partidos políticos legales. Este documento propone enmiendas a la Constitución de 1967 para extender el máximo del período legal de detención previa al juicio en el caso de personas arrestadas por sospechas de haber cometido delitos comprendidos en la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Público. Se declaraba que el período máximo de 24 horas permitido por la Constitución de 1967 para la detención de sospechosos antes de ser llevados ante un magistrado era “totalmente insuficiente”. Los puntos 1 y 3 recomiendan además enmiendas constitucionales que explícitamente permiten allanamientos nocturnos e investigaciones secretas conducidos por los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas, los cuales están prohibidos en virtud del Artículo 22 de la Constitución de 1967 todavía en vigencia. De especial preocupación para Amnistía Internacional es el hecho de que tales propuestas tendrían el efecto de legitimar procedimientos ilegales que han sido regularmente empleados durante los últimos 10 años contra opositores políticos no violentos que ejercieron sus derechos políticos constitucionales y su derecho a expresar opiniones sin interferencias.

Amnistía Internacional llamó la atención del ministro sobre tres casos en los cuales las personas permanecieron desaparecidas bajo circunstancias que sugieren que habían sido arrestadas, siendo una de ellas reconocida más tarde en detención. El ministro dijo que no tenía conocimiento de estos casos, pero prometió investigarlos. Detalles de estos casos aparecen en la siguiente sección dedicada a Desapariciones (página 30).

Se informó a la misión de Amnistía Internacional de dos casos en que la fecha oficial del arresto fue de varios meses después de informarse sobre la desaparición. La fecha del arresto de Américo Gastón Roballo fue oficialmente dada como el 21 de enero de 1983. Amnistía Internacional había recibido con anterioridad información de varias fuentes independientes de que el Sr. Roballo había desaparecido en setiembre de 1982 y en los meses siguientes había continuado investigando el caso en ausencia de información posterior sobre su paradero. Más tarde Amnistía Internacional fue informada por una fuente fidedigna que Américo Gastón Roballo había sido en realidad detenido el 8 de setiembre. Durante el período que siguió, la detención del Sr. Roballo no fue reconocida y el gobierno negó tener conocimiento de su paradero y en respuesta a las indagaciones hechas por las agencias encargadas de derechos humanos sugirió que podría haber abandonado el país. María Ivonne Klinger Larnaudie, de nacionalidad francesa, fue arrestada en la vía pública el 31 de enero de 1982. Su detención no fue reconocida y su familia no pudo conseguir confirmación oficial de su arresto y lugar de detención durante varios meses. A comienzos de mayo de 1982 fue publicado un anuncio en un periódico de Montevideo, *El día*, solicitando información sobre su paradero. Mientras se hallaba detenida, a ella se le permitió llamar por teléfono a su familia para decir que se encontraba "bien" pero sin añadir otra información. De acuerdo con un informe recibido, ella fue vista más tarde detenida en el cuartel militar del Grupo de Artillería N° 1, conocido como "La Paloma". Con posterioridad fue trasladada a la prisión militar (para presas políticas) de Punta de Rieles. En abril de 1983 se hallaba aguardando juicio acusada de "asociación subversiva", delito que entraña una pena de tres a 18 años de cárcel, como consecuencia de presuntas actividades políticas como miembro de la Unión de Juventudes Comunistas. La fecha oficial de su arresto entregada por las autoridades fue 23 de abril de 1982.

En tales casos las solicitudes de *hábeas corpus* no han surtido efecto. Después de considerables demoras (algunas veces meses) la respuesta más comúnmente recibida es que la persona no está registrada como detenida. La parte que presenta la solicitud no está en muchos casos en condiciones de presentar pruebas del arresto a nombrar a las autoridades responsables. La decisión oficial para "reconocer" el arresto parece ser tomada a discreción de las fuerzas de seguridad, con frecuencia sólo días antes de que el detenido sea llamado ante el juez militar al término del presumario. En 18 de los arrestos en 1981 y 1982 sobre los que Amnistía Internacional posee información, el período de tiempo aproximado, que según se informó, los presos habían desaparecido después de su arresto fluctuaba entre dos semanas y siete meses. La información completa figura en la Tabla 1 (página 28).

La falta de reconocimiento por parte de las autoridades de las detenciones cuando éstas ocurren, no solo aminora la efectividad de las

Tabla 1
DETENCIONES NO RECONOCIDAS EN URUGUAY
ENTRE SETIEMBRE DE 1981 Y SETIEMBRE DE 1982

Nombre	Probable Fecha de Arresto	Lugar de Arresto	Periodo Aproximado de Tiempo Desaparecido	Lugar de Detención en el Periodo Siguiente a su Arresto
ARCE J.	11/09/81	Desconocido	7 semanas	"La Paloma"*
ARRIOLA W.	31/10/81	En la calle	6 semanas	Desconocido
BORSANI F.	22/10/81	En la calle	7 semanas	Desconocido
CABALLERO D.	22/03/82	En la calle	28-32 semanas	Cuartel de Caballería N° 4
ESPONDA Y.	22/10/81	en la calle	7 semanas	Desconocido
GURIA R.	4/12/81	Desconocido	20 semanas	Desconocido
KLINGLER M-I.	31/01/82	En la calle	24 semanas	"La Paloma"
LAVINA A.	10/09/81	En la calle	13 semanas	Regimiento de Caballería N° 8.
MORIN N.	15/10/81	en la calle	16 semanas	Desconocido
MUJICA G.	21/10/81	En la calle	Min. 2 semanas (fecha oficial arr. 6/11/81)	Desconocido
NIEVES N.	23/08/81	Desconocido	12 semanas	Comisaría N° 9 y N° 4
PEREZ O.	20/09/81	En la calle	8 semanas	Cuartel de Caballería N° I; "La Paloma"; Cuartel de Mendoza e Instrucciones
PEREZ S.	14/10/81	Desconocido	10 semanas	Cuartel de Caballería N° 9
ROBALLO A.	8/09/82	Desconocido	18 semanas	Cuartel de Infantería del Buceo
RODRIGUEZ S.	23/12/81	en la calle	24 semanas	Desconocido
SEONE F.	12/12/81	En la calle	Desconocido	Desconocido
VARELA A-M.	20/09/81	En la calle	8 semanas	Desconocido
YANEZ A.	5/12/81	Desconocido	24 semanas	Desconocido

garantías contra el encarcelamiento ilegal, sino que además aumenta el riesgo de maltrato y tortura durante el periodo de interrogatorio que sigue al arresto.

La importancia de la disponibilidad pública de información acerca de detenciones como protección contra la tortura y otras prácticas similares ha sido subrayada por el Comité de Derechos Humanos en sus Comentarios Generales formulados con arreglo al párrafo 4 del Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adopta-

* Grupo de Artillería N°. 1

Nota: Esta tabla muestra información de casos en los cuales las personas arrestadas han sido mantenidas en prisión sin reconocimiento de las autoridades. Periodos de detención incomunicada que exceden el máximo de tiempo permitido por la Constitución son sin embargo también comunes en casos en que el arresto ha sido reconocido más rápidamente. Todos los presos que figuran en la lista se encuentran actualmente detenidos en las cárceles militares de Libertad y Punta de Rieles.

do por el Comité el 27 de julio de 1982. El Comité señaló en sus comentarios dedicados al Artículo 7:

“Entre las salvaguardias que puedan dar eficacia a los métodos de control... (en contra la tortura y otras prácticas similares) figurarán... disposiciones en que se exija que se mantenga a los detenidos en lugares públicamente reconocidos y que se consignen sus nombres y lugares de detención en un registro central a disposición de las personas interesadas, como las familiares”. (Subrayado agregado).

3. Desapariciones

Tres personas que según se cree han sido arrestada en Montevideo en setiembre de 1981 y enero de 1982 (cuando se informó de arrestos masivos de opositores políticos sospechosos) permanecen desaparecidos. Ellos son: Omar Antonio Paita Cardozo, obrero de la construcción, quien desapareció después de salir de su casa el 21 de setiembre de 1981; Félix Ortiz Piazzoli, desaparecido durante la primera semana de setiembre de 1981; y Miguel Angel Mato Fagiani, empleado de la *Fábrica Uruguaya de Neumáticos S.A.* (FUNSA), quien desapareció camino a su trabajo temprano por la mañana del 29 de enero de 1982. Las autoridades han negado que se encuentren detenidos, aunque uno de éstos, Omar Paita, fue aparentemente reconocido más tarde bajo detención en un cuartel militar en Montevideo, en malas condiciones de salud, al parecer como resultado de la tortura. Victoriano González, sindicalista, afirma haber reconocido a Omar Paita en un cuartel militar donde él estuvo detenido desde el 28 de setiembre al 20 de octubre de 1981. Aunque no existan al parecer testigos del arresto de Félix Ortiz y Miguel Angel Mato, el tiempo y las circunstancias de sus desapariciones, junto con la práctica común de mantener a sospechosos políticos bajo detención incomunicada por periodos extensos, proporciona una sólida base para creer que fueron llevados a prisión.

Ante los serios temores acerca de la seguridad personal de estas personas, Amnistía Internacional ha instado a las autoridades a que lleven a cabo una investigación completa de sus paraderos y suerte.

Amnistía Internacional está preocupada por la falta de acción efectiva de parte de las autoridades uruguayas por esclarecer la suerte y el paradero de los 120 ciudadanos uruguayos, incluidos siete niños, quienes desaparecieron después de su secuestro en Argentina durante el periodo 1974 a 1979. Estas personas se encontraban viviendo legalmente en Argentina como refugiados políticos bajo la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados durante la época de su desaparición. Amnistía Internacional ha solicitado repe-

tidamente a las autoridades argentinas llevar a cabo una investigación completa de las circunstancias de la desaparición de estas personas y hacer público su resultado.

La organización cree que el gobierno uruguayo tiene una obligación paralela de tomar medidas que aseguren que todos los hechos concernientes al secuestro y la posterior desaparición de ciudadanos uruguayos en Argentina sean totalmente investigados y hechos públicos en cada caso. Testimonios independientes de ciudadanos uruguayos secuestrados en Argentina y con posterioridad puestos en libertad han proporcionado inquietante evidencia de la participación de miembros de los servicios de inteligencia militar uruguayos y de otras fuerzas de seguridad en el interrogatorio y tortura de uruguayos mantenidos en centros secretos de detención en Argentina. Algunas de estas personas fueron secretamente trasladadas de vuelta al Uruguay y más tarde acusadas y condenadas a prisión por tribunales militares.

Una de estas personas, Enrique Rodríguez Larreta Piera, conocido periodista, ha proporcionado pruebas de la participación de agentes de seguridad uruguayos en el secuestro en Buenos Aires y en la posterior deportación secreta de unos 24 uruguayos en julio de 1976. De acuerdo con su descripción de los hechos, él fue mantenido en detención secreta durante aproximadamente cuatro meses después de su secuestro en Buenos Aires el 13 de julio de 1976. Durante este tiempo fue torturado tanto en centros de detención argentinos como uruguayos, presionándosele para que confesara un delito inventado a cambio de su libertad y para que renunciara a su derecho a asesoría letrada independiente. Su detallado testimonio fue incluido por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en su informe de 1979 sobre la situación de los derechos humanos en Argentina.

A pesar de intentos repetidos por parte de familiares y organizaciones de derechos humanos para obtener información oficial sobre estos casos, la suerte y el paradero de otros 43 secuestrados en Argentina durante el mismo año son todavía desconocidos. Entre éstos se encuentran los dirigentes sindicales Gerardo Gatti Antuña, León Duarte Luján y José Hugo Méndez Donadio; todos ellos reconocidos en centros secretos de detención en Buenos Aires por el Sr. Rodríguez Larreta; y Washington Pérez, sindicalista, arrestado violentamente en su casa el 13 de junio de 1976. Otros 49 uruguayos, incluyendo tres niños, habían desaparecido, según informes, durante el año siguiente, 1977.

En un comunicado a la nación el 28 de abril de 1983, un portavoz argentino hizo una declaración sobre los hechos ocurridos en Argentina en la década de los años setenta, en la cual se dice que todos aquellos

que se consideren desaparecidos durante este período deben ser considerados como muertos. El 11 de mayo de 1983, Amnistía Internacional envió un telegrama al presidente Reynaldo Bignone expresando su consternación ante esta declaración sumaria, la cual, se señala, ni disipa la angustia e incertidumbre de las familias de los desaparecidos ni satisface la legítima preocupación de la comunidad internacional acerca de estos casos. La organización indicó que no aceptaba la explicación contenida en la declaración, en el sentido de que muchas de estas personas habían muerto en enfrentamientos armados. Señaló además la existencia de información detallada que mostraba, primero, que la identidad de la mayoría de las víctimas era conocida por sus captores; segundo, que las víctimas no estaban involucradas en hechos violentos al tiempo de su secuestro; y tercero, que muchos de ellos fueron vistos vivos en campamentos secretos mantenidos por la policía y las fuerzas de seguridad en donde la tortura era practicada en forma rutinaria. Amnistía Internacional también señaló que la declaración no se ajustaba a las recomendaciones formuladas por los órganos especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, que han insistido repetidamente en la obligación del gobierno argentino de entregar información detallada sobre la suerte de los desaparecidos a los familiares de éstos.

4. Tortura y Trato Cruel, Inhumano y Degradante

La tortura y el trato cruel, inhumano y degradante de detenidos está penado por el Artículo 26 de la Constitución Uruguaya. En el caso que los detenidos sean retenidos bajo la jurisdicción militar, el Artículo 7 de la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno establece que:

“El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría”.

El Artículo 320 (bis) de la misma ley aumenta la pena en un tercio cuando existan circunstancias especiales agravantes.

Los Artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento Penal Militar establecen que las órdenes de prisión deben ser ejecutadas con nombre y firma del juez que las dicte, salvo en casos urgentes donde es permitido hacerlo por teléfono, y que en todos los casos la orden de prisión debe ser exhibida a la persona aprehendida. El juez puede decretar la incomunicación del inculpado pero la incomunicación, salvo casos extraordinarios, no podrá durar más de dos días y en ningún caso impedirá que el inculpado se comunique con su abogado defensor, que asista a las declaraciones de los testigos, que se comunique por escrito con el director de la prisión y con las autoridades judiciales (Artículo 192).

A pesar de la existencia de estas garantías oficiales contra detenciones arbitrarias y maltrato de detenidos, Amnistía Internacional está preocupada porque en 1981 y 1982, como en años anteriores, numerosos detenidos fueron mantenidos incomunicados sin tener acceso a un abogado, por períodos mucho más largos que aquellos permitidos por la ley y los tribunales no estuvieron dispuestos o se vieron imposibilitados de hacer cumplir el auto de *hábeas corpus* presentado en su favor. Numerosas denuncias de tortura y maltrato de estas personas han sido recibidas, aunque ninguno de ellas, a saber de Amnistía Internacional,

fue investigada por los tribunales y en ningún caso éstos condujeron a una acción judicial.

Los jueces civiles no pueden intervenir en casos que se encuentran bajo la jurisdicción de tribunales militares o en arrestos llevados a cabo por orden del Ejecutivo bajo los poderes de emergencia. Las garantías contra la detención ilegal y los abusos físicos de detenidos pueden por lo tanto sólo ser puestas en vigor por jueces militares, quienes, como oficiales en servicio de las Fuerzas Armadas están por consiguiente sujetos a la disciplina militar. Si éstos ordenaran una investigación de las denuncias de tortura y maltrato o declararan inadmisibles ciertas pruebas sobre esta base, sus órdenes podrían ser revocadas por autoridades militares superiores, quienes podrían tomar medidas disciplinarias o aún penales contra ellos. En general, parece que los jueces militares raramente, si es que lo han hecho, actúan basándose en tales denuncias.

Se ha informado de casos en que jueces militares han usado ellos mismos amenazas para inducir a los detenidos a firmar confesiones en su presencia. Se informó que en abril de 1978, a Washington de Vargas Saccone, quien había sido acusado de serios delitos incluyendo asesinato, le fue dicho por el juez militar, Dr. Carmelo Betancourt, que si rehusaba firmar una confesión oficial podría ser entregado al servicio otra vez de inteligencia de las Fuerzas Armadas para ser interrogado nuevamente. De Vargas se negó y a los pocos días fue hospitalizado en estado de coma después de haber sido salvajemente golpeado, según se afirma, por un grupo de oficiales en la prisión de Libertad, donde se encontraba detenido. Más tarde fue trasladado del Hospital Central de las Fuerzas Armadas a un cuartel militar en donde, según se afirma, fue torturado nuevamente. Finalmente firmó la declaración ante el tribunal. En ningún momento se juzgó inadmisibles su confesión como consecuencia del trato al que fue sometido. (Véase más adelante, páginas 59 a 62).

Las prácticas adoptadas para el arresto e interrogatorio de sospechosos políticos incluyen medidas para prevenir procesos penales efectivos contra agentes de las fuerzas de seguridad acusados de abusos en la persona de los detenidos. Entre ellas se encuentran: amenazas a los detenidos de volverlos a detención incomunicada si informan del trato recibido; el uso de capuchas en presos políticos para así prevenir que éstos identifiquen a sus interrogadores; dejar pasar el tiempo suficiente para que las marcas de las torturas desaparezcan antes que el detenido sea llevado ante un juez; y el uso de declaraciones firmadas bajo presión en que los detenidos afirman haber sido bien tratados mientras se encontraban en prisión. Además, en el caso de aquellos detenidos por razones políticas, cualquier información periodística sobre torturas, maltratos o investigaciones llevadas a cabo por los medios de co-

municación acerca de estas denuncias son impedidas por la censura que el gobierno aplica a todos los medios noticiosos y por el riesgo de acusación y acción penal contra el autor, periodista o editor responsable por cualesquiera de estas informaciones.

Por testimonios recibidos de presos de conciencia y de otros presos políticos, de una amplia variedad de antecedentes personales, que dejaron el país después de ser puestos en libertad, Amnistía Internacional ha recogido amplia información que proporciona un cuadro consistente y coherente de la tortura de detenidos tras su arresto. Esta evidencia es además apoyada por testimonios recibidos de ex-miembros de las Fuerzas Armadas, quienes han descrito en detalle las condiciones que existen en los centros de detención del Ejército y la Armada, procedimientos de arresto y las técnicas de tortura que según se afirma son empleadas en forma rutinaria. Estas últimas incluyen obligar a los presos a usar capuchas por semanas y aún por meses sin interrupción, severas palizas, obligarlos a permanecer de pie por prolongados períodos de tiempo (plantón), colgarlos por las muñecas, rodillas o tobillos, aplicarles choques eléctricos en las partes más sensitivas del cuerpo (pica eléctrica), semi ahogarlos con la inmersión de la cabeza o la parte superior del cuerpo en tanques con agua que algunas veces es contaminada con excremento (submarino), obligar a los presos a sentarse a horcajadas en barras de hierro o madera, las cuales cortan cruelmente la ingle (caballete), quemaduras, abuso sexual y violación. Los métodos psicológicos de los que se ha informado incluyen amenazas y abusos verbales, simulacros de ejecución, obligar a los detenidos a ser testigos de la tortura de otros, ya sea directamente o a través de grabaciones, amenazas de tortura a cónyuges o hijos, humillaciones y técnicas de desorientación sensorial.

Se han formulado consistentes denuncias de que el personal médico en los centros de detención militares o policiales asisten o asesoran en la práctica de la tortura. Se alega que los médicos examinan a los detenidos antes de comenzar el interrogatorio, ponen la información médica a disposición de los oficiales a cargo y permanecen a disposición de éstos durante el interrogatorio, tanto para revivir a las víctimas, proporcionar alivio temporal a través de la administración de drogas, y otros tratamientos como para aconsejar a los oficiales cuando la vida de la víctima parece estar en peligro inmediato. También se alega que los médicos proporcionan informes médicos escritos dando detalles del estado de salud de los detenidos cuando éstos son trasladados del centro de detención a las prisiones comunes, los cuales pueden ser utilizados como prueba para rebatir las denuncias de que han tenido lugar torturas y maltratos.

Se ha informado que las torturas tienen lugar en un gran número de cuarteles pertenecientes a las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas y en los servicios de inteligencia de la policía. De acuerdo con la información que posee Amnistía Internacional los detenidos arrestados en 1981 y 1982 y que posteriormente fueron procesados por tribunales militares, fueron llevados después de su arresto a los siguientes centros de detención:

Cuartel de Caballería N.º 9

Cuartel de los Fusileros Navales, FUSNA, en el puerto de Montevideo

El centro de detención conocido como "La Tablada"

Cuartel del Grupo de Artillería N.º 1 ("La Paloma")

Cuartel del Batallón de Infantería Blindada N.º 13 en Montevideo, comúnmente conocido como "El Infierno"

Batallón Florida de Infantería N.º 1

Departamento N.º 5 de la Policía

Comisaría N.º 4 de Policía

Comisaría N.º 9 de Policía

Un testimonio detallado recibido por Amnistía Internacional de Victoriano González, consistente con informes similares, proporciona una relación del trato que recibió después de su arresto el 28 de setiembre de 1981. González vive ahora con su familia en el exilio.

Victoriano González Camargo

Victoriano González, ex-miembro del ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos, fue arrestado en la vía pública en Montevideo, junto con su hijo de nueve años, por hombres que dijeron pertenecer al Escuadrón de Narcóticos y Drogas Peligrosas, quienes lo obligaron a subir a un automóvil. Después de una discusión con sus captores le fue permitido dejar a su hijo en su casa, con su suegra. González fue entonces encapuchado y obligado a yacer en el piso del automóvil. Fue llevado a un lugar, que por la duración del viaje, él cree que era el cuartel del Regimiento de Infantería Blindada N.º 13. A su llegada se le preguntó si sufría de alguna enfermedad y le fue tomada la presión sanguínea. Después de un tiempo fue subido por una escalera de caracol a un piso superior. Allí fue obligado a desnudarse completamente siendo colgado de una barra. En esta posición se le aplicó choques eléctricos y fue golpeado en todo el cuerpo. Después de ser sometido a este trato por algún tiempo, una persona que él tomó por un médico pidió que le fuera dado un baño caliente. El "médico" indicó que estaba preocupado que González pudiera morir, ya que estaba vomitando, con escalofríos y estremeciéndose convulsivamente. Se le permitió acostarse y fue cubierto con una frazada, pero aún así todavía temblaba y se estre-

mecía después de tres horas. Se le preguntó si se sentía mejor y él respondió que sí. De inmediato fue entonces puesto de pie con las manos contra la pared (“puesto inmediatamente en plantón”) y obligado a mantenerse en esta posición durante la mayor parte de cinco días y cinco noches. Durante este tiempo fue interrogado repetidamente. Luego fue llevado nuevamente escaleras arriba y otra vez colgado de una barra del techo. Cuando perdió el conocimiento como resultado del intenso dolor fue descolgado. Más tarde fue llevado a encararse con otro detenido cuya voz reconoció como la de Omar Paita. (De acuerdo con información en poder de Amnistía Internacional, Omar Paita desapareció el 21 de setiembre de 1981; su detención nunca fue reconocido por las autoridades uruguayas y su paradero actual permanece desconocido). Inmediatamente después de esto fue obligado a soportar otro periodo de plantón por dos días. Durante este tiempo, una persona que él creyó que era un médico militar le interrogó y le tomó el pulso. En un interrogatorio posterior sus interrogadores prometieron dejarlo en libertad si él estaba de acuerdo en colaborar. Se le dijo que sería puesto en libertad, pero que sería detenido nuevamente después de dos semanas y que si trataba de escapar su familia sería arrestada. Se le señaló que si rehusaba colaborar, sería llevado por las fuerzas de seguridad en operativos posteriores y denunciado como delator. González afirma que le fueron tomadas fotografías arregladas por un fotógrafo encauchado en compañía de otras dos personas que él no conocía, y que fue amenazado que las fotografías podrían ser distribuidas en la calle.

Más tarde se le permitió lavarse y durante la noche fue despertado y subido al mismo vehículo en que inicialmente había sido detenido. El asiento delantero había sido ajustado de tal forma que él no podía ser visto desde afuera. Más tarde se le quitó la venda de los ojos y fue abandonado en la calle alrededor de las 00:30 hrs. durante el tiempo que estuvo detenido (más de tres semanas) su familia no había recibido ninguna información concerniente a su paradero.

4.1. Muertes bajo detención

El 13 de julio de 1982 amnistía Internacional escribió a las autoridades uruguayas solicitando una urgente investigación acerca de la muerte de dos presos, Edgar Sosa Cabrera y Juan Alfredo Pino Garín, quienes se hallaban recluidos a pesar de que ambos habían cumplido sus condenas a prisión y la fecha de su puesta en libertad había sido confirmada por el tribunal militar. Según se informó, Edgar Sosa había muerto en la última semana de abril de 1982, mientras se encontraba en detención aislada en una barraca de la prisión de Libertad. Juan Pino murió el, o alrededor del, 16 de junio de 1982 mientras se encontraba bajo detención militar en el cuartel de Ingenieros de Combate N^o. 2, en la ciudad de Florida. En ambos casos las autoridades militares sostuvieron que los presos se habían suicidado. Sin embargo, se sabía que

ambos esperaban su puesta en libertad después de cumplir en su totalidad largos periodos de encarcelamiento, y Juan Pino ya había recibido una visa que le permitiría residir en Suecia con su familia. No se informó que sufriera de ninguna enfermedad física o mental. En vista de estas circunstancias, Amnistía Internacional consideró imperativo que se llevara a cabo una investigación completa, dado que existían fundados temores de que sus muertes podrían ser el resultado de torturas o maltratos que habrían recibido mientras se encontraban incomunicados. Amnistía Internacional no recibió respuesta a su petición y se cree que no se ha tomado ninguna acción para establecer las circunstancias y causas reales de sus muertes

Las autoridades uruguayas han sostenido consistentemente que han sido adoptadas medidas rigurosas para prevenir el maltrato de los detenidos en unidades policiales y militares. En el informe presentado en febrero de 1982 al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las autoridades adjuntaron una lista de 16 casos en los cuales se habían dictado condenas contra miembros de las fuerzas de seguridad por abuso de autoridad contra detenidos mantenidos en su custodia. Sin embargo, no se publicaron detalles de los incidentes relacionados con estas condenas, ni de las sentencias dictadas, ni los nombres de los culpables. Además, los casos parecen haber sido visto por tribunales civiles, si bien los abusos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, en contra de los que la mayoría de las acusaciones eran hechas, caen bajo la jurisdicción de los tribunales militares. Amnistía Internacional está sorprendida por esta aparente contradicción. La organización no considera que esta información, por sí misma, proporcione pruebas de un intento serio por parte de las autoridades para prevenir estos presuntos frecuentes abusos. Respetuosamente llamaría su atención a los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos en virtud del Artículo 40, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por el Comité en su 16a. sesión el 27 de julio de 1982:

“La mayoría de los Estados tienen disposiciones penales aplicables a los casos de tortura o prácticas análogas. Dado que, pese a ello, pueden ocurrir casos de ese tipo, del Artículo 7, leído juntamente con el Artículo 2 del pacto, se sigue que los Estados deben garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control. Las denuncias de malos tratos deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes. Debe imputarse a quienes se declaren culpables la responsabilidad correspondiente, y las presuntas víctimas deben tener recursos eficaces a su disposición, incluido el derecho a obtener reparación”.

5. Presos de Conciencia

“...el objetivo de Amnistía Internacional consistirá en asegurar que las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos sean observadas en todo el mundo, por los siguientes medios:

a) Tratar, con independencia de toda consideración política, de obtener la libertad y proveer asistencia a aquellas personas que, en violación de las disposiciones anteriormente citadas, se encuentran en prisión, detenidas, o sean objeto de otras restricciones físicas por sus convicciones políticas, religiosas, o cualquier otro motivo de conciencia, o en razón de su origen étnico, sexo, color o idioma, siempre que no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella...”

(Estatuto de Amnistía Internacional)

Amnistía Internacional está preocupada por la continua detención de presos que a su juicio han sido arrestados y condenados por razones de sus creencias políticas o sus actividades políticas no violentas, a los cuales por lo tanto considera presos de conciencia.

Casi todos estos presos de conciencia fueron arrestados durante el período que siguió a la disolución del Parlamento por las Fuerzas Armadas en junio de 1973, y la introducción posterior en diciembre de una ley que prohibía partidos políticos que habían sido legalmente reconocidos en Uruguay y que había participado en actividades políticas constitucionales, incluyendo la participación en las elecciones tanto generales como departamentales. Una ley anterior aprobada poco después de la clausura del Parlamento puso fuera de la ley a la Convención Nacional de Trabajadores, CNT, la más importante agrupación de sindicatos del país. En el período subsiguiente se promulgaron otras leyes que limitaron severamente la expresión política y la actividad sindical, incluyendo el derecho a huelga. La mayoría de los reclusos considerados por Amnistía Internacional como presos de conciencia han si-

do condenados por ser miembros o simpatizantes de aquellos partidos políticos u organizaciones sindicales, o por actividades políticas o sindicales ilegales.

Estos presos fueron condenados a períodos de encarcelamiento en virtud de la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno (Nº. 14.068) aprobada por el Parlamento en julio de 1972. Esta ley creó una nueva categoría de delitos de esa nación y sometió a tribunales militares a civiles acusados de estos delitos. El número total de personas condenadas por estos tribunales en el período comprendido entre 1972 y 1982 es de 4.873, de acuerdo con cifras oficiales. Aunque algunos de los presos acusados de ser miembros de o apoyar al Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLN-Tupamaros) fueron procesados por tribunales militares después de la aprobación de esta ley, Amnistía Internacional cree que en el período desde 1975 hasta el presente, la gran mayoría de las condenas dictadas están relacionadas con actividades políticas o sindicales ilegales pero no violentas. Los arrestos que tuvieron lugar durante este período afectaron especialmente a activistas de una amplia gama de sindicatos anteriormente legales y pacíficos opositores políticos del gobierno, en particular aquellos que fueran acusados de ser miembros o de apoyar partidos y grupos políticos de centro izquierda. Durante este período no hubieron incidentes serios de oposición política armada o violenta en el país.

Por la limitada información judicial disponible, 150 de los presos en cuyo nombre Amnistía Internacional ha estado trabajando parecen haber sido arrestados ya en relación con actividades o participación sindicales, ya en relación con presunta militancia o apoyo al Partido Comunista Uruguayo. En casos individuales las causas reales para los cargos no quedan claras a través de la información disponible. De estos presos, 49 fueron arrestados en el período 1975-76, cuando se informó por primera vez de arrestos masivos de presuntos miembros del Partido Comunista Uruguayo; 43 en 1979; y 30 en 1980.

Al Partido Comunista Uruguayo se le conoce por haber tenido una larga tradición de participación política legal tanto a nivel nacional como departamental. Varios de sus dirigentes, ahora en prisión, fueron miembros del Parlamento u ocupaban cargos municipales. Muchos de ellos eran dirigentes sindicales. Otros presos de conciencia fueron condenados por ser miembros del Partido Socialista Uruguayo, el cual como el Partido Comunista, participó en la coalición del Frente Amplio en las elecciones de 1971. Otros reclusos considerados por Amnistía Internacional como presos de conciencia fueron acusados de ser miembros de partidos más pequeños tales como el Grupo de Acción Unificadora, el Partido para la Victoria del Pueblo y el Partido Comunista Revolucionario. Antes de sus arrestos, estos presos participaban

activamente en una amplia gama de profesiones y esferas de la actividad nacional, y entre ellos se incluye a políticos, oficiales de las Fuerzas Armadas, abogados, médicos, académicos, profesores, periodistas, estudiantes, escritores, artistas, obreros y artesanos de diversas ramas de la industria.

La mayoría han sido condenados de delitos en virtud del Capítulo 6 (bis) del Código Penal Militar, que se refiere a delitos de lesa nación. En la práctica, las condenas han sido generalmente dictadas en virtud del Artículo 60 (1), 6 Atentado Contra la Constitución, el cual lleva consigo una condena a prisión de 10 a 30 años; el Artículo 60 (5) Asociación Subversiva, castigado con una condena de tres a 18 años de cárcel; y el Artículo 60 (6) Asistencia a la Asociación subversiva, castigado con una condena de dos a ocho años de cárcel. Muchos presos han sido condenados por más de uno de estos delitos o han recibido cargos adicionales. Las condenas de prisión recibidas, en el caso de estos presos de conciencia, fluctúa entre cuatro y 20 años de cárcel; 29 presos han recibido severas condenas de más de 10 años de cárcel por uno o más de estos "delitos".

El delito más común, asociación subversiva —que se refiere al delito de asociación en un grupo con el propósito de cambiar la constitución o la forma de gobierno a través de medios ilegales —parece haber sido rutinariamente interpretado de manera de incluir el mero hecho de la militancia, o del apoyo, en un sindicato ilegal o en un partido o grupo político, sin tener en cuenta que hubiera o no evidencia de cualquier intención de recurrir a medios ilegales o violentos para derribar al gobierno o cambiar el orden constitucional.

Como las autoridades no han puesto a disposición copias de las transcripciones de los juicios, existe poca información acerca de los cargos substanciales a tenor de los que se impusieron las condenas. Sin embargo, la información oficial de condenas publicadas por los tribunales militares tiende a confirmar lo que se señala anteriormente, que la prueba de ser miembro o simpatizante de un partido político o sindicato ilegal ha sido considerado como base suficiente para la condena. En algunos de estos casos las condenas fueron dictadas con base en cargos retroactivos, relacionados con el periodo anterior a diciembre de 1973, cuando estos partidos o sindicatos eran aún legales.

Rosario Pietrarroia Zapala, obrero metalúrgico y ex-secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, fue arrestado el 19 de enero de 1976 y posteriormente acusado de asociación subversiva y atentado contra la Constitución en grado de conspiración. Fue condenado a 12 años de cárcel en octubre de 1979. La familia del preso sostuvo que fue acusado y declarado culpable por actos que no

eran ilegales en el momento en que se llevaron a cabo. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consideró el caso en marzo de 1981, las autoridades uruguayas “no han dado explicaciones en cuanto a los hechos concretos que han constituido la base de los delitos en virtud de los cuales el Sr. Rosario Pietrarroia fue procesado, a fin de refutar la afirmación de que fue detenido, procesado y condenado a causa de sus anteriores actividades políticas y sindicales que habían sido lícitas en la época en que las desarrolló”. El Comité concluyó que la condena de Rosario Pietrarroia contravenía el Artículo 15 (1) del Pacto Internacional pues la ley se aplicaba retrospectivamente en su caso.* El Pacto Internacional no permite ninguna derogación del Artículo 15 sobre la base de la existencia de un estado de emergencia pública. El Comité tomó la misma determinación acerca del caso de Ismael Weinberger Weisz, puesto en libertad en enero de 1983, después de cumplir completamente una condena de ocho años de cárcel por asociación subversiva.

Al registrar sus opiniones sobre éstos y otros casos similares, el Comité señaló que de ninguna manera el Estado parte había facilitado al Comité copias de las decisiones de los tribunales que se relacionaran con actividades ilegales específicas de personas acusadas de asociación subversiva. Ambos presos mencionados más arriba fueron adoptados por Amnistía Internacional como presos de conciencia.

Otros presos que al parecer fueran acusados sobre la base de actividades que han sido prohibidas por decretos de gobierno aunque la Constitución todavía en vigencia las considere derechos legítimos, como por ejemplo el derecho a participar en actividades sindicales, el derecho a huelga (Artículo 57 de la Constitución de 1967) y el derecho a reunión pacífica (Artículo 38).

Amnistía Internacional ha adoptado como presos de conciencia a personas arrestadas por actividades sindicales, quienes al parecer han sido condenadas sobre esta sola base, de asociación subversiva o de atentado contra la Constitución. Por ejemplo, en mayo de 1980 un grupo de sindicalistas fue arrestado en relación con el paro de protesta que el Primero de Mayo llevaron a cabo los obreros de la construcción y el sector bancario. En esta ocasión, se pidió a los patrones que entregaran listas a las autoridades militares de todos los obreros y empleados que no se presentaron al trabajo el Primero de Mayo. El principal motivo para la huelga fue protestar contra la decisión del gobierno de cambiar el día festivo tradicional del primero al 5 de mayo. El 29 de abril, los principales dirigentes de la Asociación de Empleados Bancarios del

* El Artículo 15 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional”.

Uruguay, AEBU, fueron arrestados, después de formular una declaración de protesta por la decisión. Uno de los detenidos entonces, Gerardo Riet, obrero de la construcción, recibió una condena de 10 años de cárcel acusado de asociación subversiva y atentado contra la Constitución. Otros, que fueron acusados de ser miembros de SUNCA, el sindicato de obreros de la construcción, recibieron condenas de cuatro a cinco años. Tales arrestos han continuado: en 1981 y 1982 Amnistía Internacional tuvo conocimiento del arresto de 30 sindicalistas. Muchos de ellos fueron acusados de presunta militancia en el Partido Comunista Uruguayo. En otros casos las acusaciones parecían estar relacionadas solamente con actividades sindicales. Amnistía Internacional considera a todas estas personas presos de conciencia.

Amnistía Internacional ha adoptado como presos de conciencia a 16 oficiales militares que fueron partidarios del Frente Amplio en las elecciones parlamentarias de 1971. Todos ellos fueron arrestados entre 1973 y 1976. Los cargos en su contra se referían al período pre-electoral de 1971 cuando, según se informó, declararon defender la constitución en la eventualidad de un golpe de Estado, así como por su participación en la manifestación pacífica masiva organizada en 1973 en Montevideo en protesta por la clausura del Parlamento.

Uno de los presos militares, el general Liber Seregni, candidato presidencial del Frente Amplio en las elecciones de 1971, fue arrestado por primera vez el 9 de julio de 1973, el día de la manifestación contra la intervención militar en el gobierno. Fue acusado de “encubrimiento de atentado contra la Constitución en grado de proposición, conspiración y conspiración seguida de actos preparatorios” (Artículos 197, 132:60 y 137 del Código Penal Común) y de “instigar públicamente a asumir o ejercitar funciones públicas” (Artículo 147 del Código Penal Común). La primera acusación parece haberse basado en declaraciones hechas por personas que fueran acusadas en 1972 de militancia en el MLN-Tupamaros de que el general Seregni había estado presente en una reunión realizada por el MLN durante la campaña electoral. Los testigos nunca fueron presentados en el tribunal para ser cuestionados por la defensa. La segunda acusación estaba basada en la supuesta responsabilidad del general Seregni en los trabajos de los activistas del Frente Amplio durante la campaña electoral, los que incluían la construcción de refugios para peatones y la limpieza de playas y que fueron considerados ser funciones propias de organismos públicos. El general Seregni fue dejado en libertad provisional el 2 de febrero de 1974 y mantenido bajo arresto domiciliario. Fue detenido nuevamente el 11 de enero de 1976 y nuevos cargos fueron agregados al proceso en su contra, incluyendo “atentado contra la Constitución en grado de conspiración” (Artículo 60, párrafo 6 del Código Penal Militar). Este se basaba en la acusación de que el general Seregni había sido uno de los

promotores del Operativo 1815, acuerdo entre los jefes militares para garantizar, en medio de los rumores de un golpe de Estado durante las elecciones de 1971, que se aseguraría la ascensión a la presidencia del candidato triunfante. Posteriormente, se formularon dos nuevos cargos en su contra, refiriéndose ambos a hechos ocurridos antes de su primer arresto el 9 de julio de 1973: “asonada” en relación con su participación en los sucesos que tuvieron lugar durante la manifestación del 9 de julio, e “irrespetuosidad”, relativo a las críticas públicas que había formulado en un discurso pre-electoral al presidente de aquellos días, Jorge Pacheco Areco. Como presidente, Jorge Pacheco Areco era el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por lo que Liber Seregni fue acusado de criticar públicamente a un superior.

El general Seregni fue condenado a 14 años de cárcel en marzo de 1978. Aún se desconoce la fecha para la audiencia de apelación ante el Supremo Tribunal Militar.

Otro oficial del ejército, el capitán Edison Ariel Arrarte Sánchez, fue originalmente arrestado en 1972 al intentar poner fin a la tortura en el Regimiento de Infantería en la ciudad de Salto, donde se hallaba de servicio. Más tarde fue puesto en libertad pero sólo para ser arrestado nuevamente en enero de 1976. Fue acusado de “desacato” y de prestar falso testimonio, siendo condenado a 15 años de cárcel. Veinte presos militares en total se encuentran detenidos en la prisión de Punta Carretas y la Cárcel Central de la Jefatura de Policía en Montevideo, cumpliendo condenas de entre siete y 25 años de cárcel.

El Dr. Carlos Maynard, funcionario de la Oficina Central de Información sobre Personas, afirmó en una carta fechada el 5 de enero de 1982 dirigida a Amnistía Internacional, en respuesta a un memorando anterior que describía las preocupaciones de la organización en Uruguay, que a juicio del gobierno uruguayo o ninguno de estos presos cumplía con la definición de “preso de conciencia”. El Dr. Maynard no dio razones por esta declaración ni entregó ninguna prueba que refutara el criterio de Amnistía Internacional. La organización se ve obligada a concluir que el fundamento de la posición del gobierno uruguayo es su rechazo a tolerar la expresión de ciertas opiniones políticas o ideológicas. El permanente encarcelamiento de estas personas es por lo tanto una contravención de los Artículos 18 (2) y 19 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 18 (2): “Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.

Artículo 19 (1): “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”.

6. El trato de los presos en las cárceles militares

Establecimiento Militar de Reclusión N^o. 1 y Establecimiento Militar de Reclusión N^o. 2 (Penal de Libertad y Penal de Punta de Rieles)

Si bien Amnistía Internacional no ha tenido ocasión de visitar presos recluidos en estos establecimientos desde la anterior visita de la organización a Uruguay en abril de 1974, ha recibido numerosas y consistentes denuncias que la llevan a concluir que las condiciones en las prisiones no cumplen con las normas establecidas por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y que los presos en ambos penales son sometidos a un trato cruel, inhumano y degradante. Amnistía Internacional es consciente de las garantías dadas por el gobierno uruguayo de que estrictas medidas son tomadas en ambos penales para evitar los abusos físicos contra los reclusos. En general, han sido escasas las denuncias de ataques físicos o de brutalidad contra los presos. Sin embargo, Amnistía Internacional permanece preocupada por las medidas extremas tomadas para controlar todos los aspectos de la vida y conducta de los presos y la severidad y arbitrariedad de las medidas disciplinarias usadas, que han creado un clima de inseguridad que ha tenido serias implicaciones en la salud física y mental de los presos. Las condiciones de reclusión y el tratamiento de los presos, según se ha informado, se han vuelto más severos desde la visita de Amnistía Internacional en 1974. Otra preocupación de la organización continúa siendo el efecto en la salud de los presos de la presunta falta de asistencia médica rápida y eficiente en ambos penales.

Se ha afirmado que frecuentemente los oficiales responsables de la detención y el bienestar de los presos en ambos penales han participado ellos mismos en interrogatorios y torturas llevadas a cabo en cuarteles militares y otros lugares de detención; y que los presos carecen de garantías de que no serán sometidos de nuevo a tales prácticas, como ha sucedido, según se afirma, en un número de ocasiones. Se apunta que los presos están sometidos a restricciones excesivas en la

comunicación con sus familias por la estricta censura y el control de la correspondencia y de las visitas; y que su aislamiento se acentúa por la prohibición de cualquier tipo de comunicación con otros presos, incluyendo familiares detenidos en diferentes lugares dentro de la prisión. Existen frecuentes informes sobre el uso selectivo y arbitrario de castigos que aumentan aún más el aislamiento de los presos al quitarles el derecho a tener visitas de sus familias y a enviar o a recibir correspondencia, y que en la mayoría de los casos más graves pueden acarrear periodos de incomunicación de más de tres meses en celdas de aislamiento. Según se afirma, los presos no son a menudo notificados de la causa de estos castigos y encuentran extremadamente difícil evitarlos debido a la aplicación inconsistente o irracional del reglamento carcelario. Según se afirma, los presos son intimidados y hostilizados por guardias de prisión u oficiales con métodos tan violentos como el registro de celdas, que algunas veces es llevado a cabo durante la noche y en el cual sus pertenencias son robadas o destruidas; la confiscación de material de lectura o trabajos artesanales y el ser obligados a realizar tareas humillantes.

Durante 1982 y 1983 Amnistía Internacional recibió informes acerca del agravamiento del duro trato brindado a las presas detenidas en el Penal de Punta de Rieles. Según se afirma las presas deben realizar trabajo manual pesado en las cocinas de la prisión y del cual sólo las enfermas graves están exentas, o llevar a cabo tareas sin sentido al parecer con el propósito de humillarlas. Durante 1982 Amnistía Internacional fue informada que las celdas de aislamiento estaban siendo usadas en gran escala como castigo, privando a las presas por largos periodos de recibir visitas, paquetes con comida o cualquier contacto con sus familias. Algunas de las mujeres, quienes según se informó se han negado a limpiar lugares de la prisión solamente usados por los guardias, han sido escogidas para ser castigadas en los meses recientes.

Amnistía Internacional tiene conocimiento de un gran número de presos detenidos en Libertad que sufren problemas psicológicos o enfermedades psiquiátricas. La mayoría se encuentran detenidos en el segundo piso del penal. Según se informó, a estos presos no se les permite salir de sus celdas salvo por una hora cada día, y este derecho también puede ser suspendido como castigo. Se cree que no han recibido ningún tratamiento psiquiátrico dentro del penal, salvo la prescripción de tranquilizantes y drogas antidepresivas, y que a algunos se les ha retenido en celdas aisladas como forma de castigo o control. Existen informes inquietantes sobre la inyección forzada de fuertes drogas sicotrópicas potencialmente peligrosas por sus efectos secundarios.

Amnistía Internacional ha estado preocupada por la práctica de obligar a los presos a compartir las celdas con otros reclusos bajo tratamiento psiquiátrico, de cuyo cuidado y control deben hacerse respon-

sables. Los primeros se sienten incapacitados de proporcionar asistencia apropiada a sus compañeros trastornados; y su propia salud mental es puesta en peligro de esta manera. Un preso mantenido en el segundo piso del penal cumpliendo una condena de 18 años, José Martínez Salgueiro, según se cree ha sido acusado de “irrespetuosidad” y condenado a dos años adicionales de cárcel cuando rehusó compartir la celda con otro preso trastornado. Se informó que Martínez Salgueiro ha sido mantenido durante 130 días en una celda de castigo y por un total de dos años de su condena en condiciones de estricto aislamiento.

Existe una alta frecuencia de enfermedades graves en progreso en ambos penales, tales como problemas de coronaria, cáncer, enfermedades respiratorias y otras afecciones que requieren un control y un tratamiento cuidadoso. Aparte de las enfermedades que pueden ser consideradas como graves clínicamente, existe un gran número de presos (algunos informes citan un porcentaje de hasta 90%) que sufren de una u otra clase de enfermedades menores, tales como desórdenes intestinales, úlceras, infecciones producidas por hongos, dolores de cabeza, enfermedades circulatorias y otros problemas de salud que parecen estar directa o indirectamente relacionados con la tensión, el régimen alimenticio y la falta de oportunidades para el ejercicio y la recreación.

Informes recientes han indicado que la asistencia médica en el Penal de Libertad es proporcionada por un médico militar solamente, asistido por un guardia sin ninguna preparación, quien es responsable de la distribución de los medicamentos a los presos. La asistencia médica diaria fue proporcionada anteriormente por presos con preparación o experiencia médica, entre los que se encontraban varios médicos altamente calificados, a quienes se les permitía llevar a cabo visitas médicas diarias en todos los pisos de la prisión. Se ha informado que desde 1981 este sistema ha sido suspendido. La información actual indica que además no existen disposiciones dentro de la prisión para tratamiento especializado excepto para las visitas mensuales de un oftalmólogo, un otorrinolaringólogo y un especialista en electrocardiogramas, y que las clínicas especializadas que antes existían en la enfermería del penal han sido clausuradas. La enfermería del penal, en donde se permitía a los presos trabajar como enfermeros o llevar a cabo tareas administrativas, ahora tiene —según se informó— personal exclusivamente militar.

Las consultas médicas están sometidas, como se informó, a retrasos potencialmente peligrosos ya que el médico de la prisión, trabajando solo, únicamente es capaz de ver a los presos de uno de los cinco pisos cada día. En algunos casos los presos deben esperar más de una semana para ver a un médico. Infecciones comunes que no reciben tratamiento pueden conducir a complicaciones que podrían ser evitadas con una asistencia y un tratamiento rápidos. Existe además preocupación

acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a emergencias médicas, ya que las solicitudes para consultas urgentes parecen ser dejadas a discreción de los guardias de prisión. En el penal de Punta de Rieles, en el que se cree que existe un sistema similar de asistencia médica, doctoras que también han estado detenidas allí han declarado que los exámenes que se prescriben muchas veces no son llevados a cabo con la rapidez necesaria y que el tratamiento o la intervención quirúrgica que se prescribe no puede ser proporcionada. De ambos penales Amnistía Internacional ha recibido informes de retrasos en el traslado de presos enfermos al Hospital Militar para su tratamiento o intervención quirúrgica, y de la inadecuada consideración a las necesidades de los pacientes para así permitirles el tiempo suficiente de convalecencia antes de ser devueltos al régimen normal del penal.

Amnistía Internacional continúa preocupada por el tratamiento y las condiciones de detención de nueve presos políticos que fueron trasladados del Penal de Libertad en setiembre de 1973 y a quienes se ha mantenido desde entonces en cuarteles militares en el interior del país. Estos nueve, Raúl Sendic Antonaccio, Eleuterio Fernández Huidobro, Jorge Amílcar Manera Lluveras, José Mujica Cordano, Jorge Zabalza Wasksmann, Julio Marenales Saenz, Adolfo Wassen Alaniz, Henry Engler Golovchenko y Mauricio Rosencof Silbermann, fueron acusados de ser dirigentes del MLN-Tupamaros y condenados por delitos graves, incluyendo homicidio. Recibieron sentencias de prisión que fluctúan entre los 30 y 45 años. En los casos de Raúl Sendic, José Mujica, Jorge Zabalza, Julio Marenales, Mauricio Rosencof y Henry Engler, la revisión de los procesos por el Supremo Tribunal Militar todavía no ha sido completada, aunque hayan pasado más de 10 años desde sus arrestos.

Estos presos han sido mantenidos por cerca de 10 años en detención incomunicada en celdas destinadas al castigo temporal de soldados, sin espacio para moverse o hacer ejercicios y sin luz natural, ventilación suficiente o facilidades higiénicas apropiadas. Las oportunidades para recreación y ejercicio así como el acceso a material de lectura son, según se informó, esporádicas y son sometidas a frecuentes suspensiones por los comandantes de los cuarteles. A menudo se ha afirmado que no se les ha proporcionado un régimen alimenticio adecuado. Aunque las visitas familiares hayan sido permitidas normalmente cada 15 días, a algunos de los presos no se les ha permitido comunicarse con sus abogados defensores. Todos ellos han sido trasladados de vez en cuando de un cuartel a otro, sin que sus familiares sean informados.

Han habido inquietantes informes de que algunos de estos presos han sido sometidos periódicamente a tortura. En setiembre de 1982 miembros de Amnistía Internacional escribieron a las autoridades uru-

guayas expresando su preocupación ante informes fidedignos de que Raúl Sendic había sido trasladado en agosto a un cuartel militar en Minas, donde se afirmaba que había sido torturado con inmersión en agua helada. También se manifestó preocupación en mayo de 1983 por Eleuterio Fernández Huidobro, después de recibirse informes de que había sido visto con marcas de tortura en la cara y brazos, en el cuartel militar de Paso de los Toros, donde se encuentra actualmente detenido.

Amnistía Internacional considera que la asistencia médica brindada a estos presos ha sido claramente insuficiente. Revisiones médicas regulares, exámenes y tratamientos no han sido, según informes, llevados a cabo en algunos cuarteles y el suministro de medicamentos ha sido restringido a aquellos proporcionados por las familias, los que no siempre llegan a manos de los presos. Existe una seria preocupación por la salud de estos nueve presos. Amnistía Internacional ha hecho repetidamente gestiones en nombre de Adolfo Wassen Alaniz, que sufre de un tumor a la vértebra cervical. Tras ser sometido a una intervención quirúrgica en marzo de 1982 en el Hospital Militar en Montevideo, se informó que fue trasladado a un cuartel militar en Durazno, donde fue mantenido en una celda subterránea sin luz natural, calefacción ni instalaciones sanitarias.

Los otros presos, según se indicó, sufren de avitaminosis debido a la inadecuada alimentación, carencia de aire fresco y sol; problemas respiratorios; deterioro grave de la vista y de los reflejos como resultado de haber sido mantenidos por períodos prolongados en espacios reducidos con permanente luz artificial; incontinencia; deshidratación; desórdenes intestinales y graves perturbaciones psicológicas.

7. Procedimientos Penales y Preocupaciones de Carácter Jurídico

El sometimiento de civiles a la jurisdicción militar, hecho que va en contra de la tradición judicial en Uruguay, fue establecido por primera vez mediante la declaración del Estado de Guerra Interna el 15 de abril de 1972. Otros tipos de legislación de emergencia habían sido usados extensamente desde 1968. El 19 de julio de 1972, la Asamblea General aprobó una nueva “Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno”, N^o. 14.068, que tuvo como resultado el levantamiento del Estado de Guerra Interna. En diciembre de 1975, una nueva ley, N^o. 14.493, fue aprobada con carácter retroactivo, sometiendo a todos aquellos acusados de delitos contra la seguridad del Estado a la justicia militar, cualquiera fuera la fecha del delito y aunque ya se hubiera dictado sentencia.

Amnistía Internacional cree que los procedimientos penales seguidos por los tribunales militares no proporcionan a los acusados garantías efectivas de un juicio justo e imparcial, y que los detenidos carecen de garantías judiciales efectivas contra periodos de encarcelamiento ilegales sin ser sometidos a un debido proceso. Amnistía Internacional ha subrayado estas preocupaciones en contactos anteriores con el gobierno uruguayo.

7.1. Garantías contra la detención arbitraria

Amnistía Internacional estima que la práctica de mantener a personas sospechosas detenidas por largos períodos de tiempo después de su arresto sin acceso a un abogado defensor restan toda eficacia a las garantías constitucionales contra la tortura y el tratamiento cruel, inhumano y degradante, y contra el uso en los procedimientos penales de confesiones u otras pruebas obtenidas bajo coacción. Dado que las detenciones son frecuentemente no reconocidas por las autoridades militares cuando ocurren, y como al parecer los tribunales no obligan a fijar límites para el período máximo de detención antes que el acusado

sea llevado ante un juez, éstos se hallan bajo fuerte presión para cooperar con sus interrogadores ya que así sus detenciones serán reconocidas y tendrán derecho a las garantías judiciales mínimas, tales como el acceso a un abogado defensor. Sin embargo, al así hacerlo, pueden ser obligados a firmar confesiones incriminatorias que posteriormente pueden ser la base del proceso penal en su contra.

Aunque los acusados tengan derecho a retractarse de tales confesiones o declaraciones ante el juez militar de instrucción, pocos en realidad lo hacen. La mayoría de los detenidos deben confiar en oficiales militares designados por el tribunal como abogados defensores en esta etapa. Muchos de éstos no tienen la preparación jurídica ni cuentan con la confianza de sus clientes. Aún cuando el acusado o su familia pueda designar un abogado civil, no existe consulta posible antes de que se termine el auto de procesamiento ante el juez militar de instrucción, en el cual al acusado se le pide formalmente “ratificar o rectificar” su declaración anterior ante el juez. Hasta que el auto de procesamiento sea completado, el preso carece de garantías que le aseguren que si se retracta de su declaración, no será devuelto a un cuartel militar para ser interrogado nuevamente y, posiblemente, maltratado. Más aún, no existe garantía de que el juez militar, él mismo un oficial de las Fuerzas Armadas, actúe sobre la base de la queja de maltrato del acusado y declare el informe redactado en el cuartel prueba inadmisibles. Si así lo hiciera, su autoridad podría no ser reconocida por las Fuerzas Armadas o el Ejecutivo.

Parecería ser que los métodos para obtener pruebas para procesar en virtud de los procedimientos penales militares viola el Artículo 14 (3 g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... (g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

7.2. Derecho a la defensa

En un informe publicado en inglés en 1979 y titulado “Law and Justice for Political Prisoners in Uruguay” (El Derecho y la Justicia aplicados a los Presos Políticos en Uruguay) Amnistía Internacional manifestaba: “La abierta intimidación y persecución de abogados, que ha conducido a la situación donde todos los abogados que solían defender a acusados políticos están o bien exiliados o encarcelados, o lo suficientemente intimidados para no aceptar ya tales casos, quedando los presos con la única opción de aceptar defensores de oficio, algunos de los cuales son oficiales sin formación legal”.

Al tiempo de su visita en abril de 1983, Amnistía Internacional notó un aumento en el número de presos con abogados defensores pri-

vados, aunque el número de abogados civiles delicados a este campo siga siendo pequeño en relación con la cantidad de casos. La mayoría de los presos cuenta ya sea con abogados defensores designados por el tribunal o con oficiales militares no calificados nombrados para ocuparse de su defensa. Esta función está considerada como “servicio activo” según el Código de Procedimiento Penal Militar.

Aunque Amnistía Internacional no se encuentre al tanto de informes de arrestos o intimidación directa a abogados defensores civiles en años recientes, la delegación concluyó que serias limitaciones y prohibiciones todavía afectaban la competencia de los abogados para ejercer la totalidad del derecho de sus clientes a una defensa adecuada.

La práctica de someter a los jueces militares de instrucción pruebas “reservadas” basadas en el informe sobre el caso redactado por los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas, al cual la defensa no tiene acceso y que permanece sin probar en el tribunal, parece continuar. Un experimentado abogado afirmó, que en cuatro casos en los que él se desempeñó como abogado defensor de acusados en procesos bajo la jurisdicción de tribunales militares, el juez había consultado un informe secreto de la policía. Aunque a los abogados se les conceda libre acceso al material contenido en el expediente “oficial” del caso, deben hacerlo en el mismo tribunal, donde se les permite estudiarlo por un tiempo limitado. A diferencia del juez o del fiscal militar, no se les permite llevar los documentos a sus propias oficinas para estudiarlos o fotocopiarlos, siendo, por lo tanto, obligados a confiar sólo en apuntes manuscritos.

A los abogados no se les proporciona oportunidades para entrevistarse de manera confidencial con sus clientes detenidos en cuarteles militares o prisiones. Aún más serios son los casos en que los presos no pueden comunicarse o tener contacto con sus abogados defensores en ninguna etapa del proceso. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció que Raúl Sendic no había podido escoger su propio abogado defensor o comunicarse con el asignado. En las dos principales cárceles militares, Libertad y Punta de Rieles, las entrevistas tuvieron lugar bajo el mismo reglamento que se aplica a las visitas familiares: guardias de la prisión están presentes durante la entrevista, que tiene lugar por teléfono. El abogado y su cliente están separados por una mampara de vidrio. Los abogados se ven coartados por la extendida suposición que la entrevista está siendo grabada y naturalmente se preocupan por no discutir información que ponga a su cliente en peligro. Antes y después de estas entrevistas son registrados rutinariamente. La delegación de Amnistía Internacional fue informada de que las autoridades carcelarias sólo permiten a los abogados llevar consigo dentro de la prisión un pañuelo, una hoja de papel y un lápiz. No

se les permite llevar documentos o materiales del caso. Aquellos que tienen varios presos que entrevistar tienen gran dificultad para recordar los detalles de varios expedientes complicados y aseguran que su eficiencia se ve inevitablemente afectada.

Los abogados indicaron que están obligados a llevar a cabo su trabajo con cautela para así evitar posibles recriminaciones para sus clientes o despertar sospechas sobre ellos mismos. La delegación de Amnistía Internacional fue informada que en noviembre de 1982 se les pidió a los abogados que defendían casos políticos que entregaran información personal detallada a la policía, incluyendo nombres, fechas de nacimiento, lugares de trabajo y otros detalles de sus familiares.

Los recursos de apelación que están garantizados formalmente por el Código de Procedimiento Penal Militar se han convertido a menudo en ineficaces al no concederse, al parecer, a la defensa tiempo razonable ni medios para presentar su caso eficazmente. Por ejemplo en el caso de apelaciones contra autos de procesamiento, la defensa tiene tres días para presentar la apelación al tribunal. Sin embargo, la delegación de Amnistía Internacional fue informada de que con frecuencia el abogado es notificado de la decisión del tribunal un viernes. Como al abogado defensor no se le permite llevar consigo al expediente para estudiarlo durante el fin de semana o hacer una fotocopia de éste, es extremadamente difícil para la defensa presentar con eficacia el caso antes de que expire el tiempo límite el lunes siguiente.

A pesar de la observancia de las formalidades del derecho en cuanto a la libre elección del abogado defensor, Amnistía Internacional considera que las limitaciones señaladas más arriba constituyen una violación del espíritu del Artículo 14, 3 (b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... (b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensor y a comunicarse con un defensor de su elección”*.

7.3. Recursos de apelación

En su informe á las Naciones Unidas en virtud al Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, presentado en febrero de 1982, el gobierno uruguayo proporciona detalles de procedimientos de apelación disponibles bajo el Código de Procedimiento Penal Militar que regula los juicios militares. Aunque la disponibilidad teórica de estas garantías no es puesta en duda, abogados consultados por los delegados de Amnistía Internacional expresaron serias reservas acerca de su eficacia en la práctica.

La posibilidad de una apelación efectiva contra un auto de procesamiento, prevista en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Penal Militar, está limitada por el hecho de que los detenidos son normalmente mantenidos incomunicados en cuarteles militares hasta que son llevados ante el juez de instrucción y que por lo general no están habilitados en esta etapa a comunicarse con su abogado defensor. En la etapa que la apelación debe ser presentada, el abogado es por lo general nuevo en el caso y no tiene el tiempo suficiente, en los tres días permitidos, para hacer un estudio eficaz y detallado de lo que es normalmente un expediente largo y complicado. La apelación, al ser presentada a la Suprema Corte de Justicia Integrada (que consiste de cinco jueces civiles y dos militares), es sometida a largas demoras y el acusado no está en condiciones de ser puesto en libertad provisional mientras la apelación está siendo considerada. La Suprema Corte de Justicia Integrada rara vez ha confirmado una apelación contra un auto de procesamiento.

En virtud del Artículo 489 del Código de Procedimiento Penal Militar los fallos finales que impongan condenas mayores que los tres años de cárcel no pueden ser ejecutadas a menos que éstas sean revisadas en apelación por el Supremo Tribunal Militar. Tanto la defensa como el fiscal tienen derecho a apelar, pero si la condena es de más de tres años, el caso es diferido automáticamente al tribunal superior. Aunque este sistema fue propuesto como una garantía para el acusado, en la práctica de acuerdo con la información que posee Amnistía Internacional, se transforma a menudo en una condena más alta que aquella dictada por el juez del tribunal. Por ejemplo, en mayo de 1982 Amnistía Internacional fue informada que dos ex-oficiales militares, Félix Eduardo Rosales y Humberto Sena, quienes habían sido condenados por el juez del tribunal a ocho años de cárcel cada uno, vieron tras la apelación sus condenas aumentadas a 12 años de cárcel por el Supremo Tribunal Militar. Se apuntó que sus abogados defensores no estuvieron presentes en la vista, la cual fue *in camera*, y que nuevas acusaciones de "espionaje" fueron añadidas a los cargos por los que habían sido condenados por el tribunal menor. El Supremo Tribunal Militar al parecer excede sus funciones como un cuerpo de revisión de las causas y al aumentar las condenas actúa contra el principio jurídico de *non reformatio in peius*. En el caso de Raúl Cariboni da Silva, profesor de historia y experto en política educacional, arrestado en marzo de 1973 y condenado por un tribunal militar a 12 años de cárcel, el Supremo Tribunal Militar aumentó la condena a 15 años en noviembre de 1979, a pesar de la apelación que presentó su abogado defensor para que reconsiderara la condena por razones humanitarias (el profesor Cariboni sufre de una seria enfermedad cardíaca). De una muestra de 60 casos sobre los que Amnistía Internacional posee información, en sólo 12 la condena original fue reducida por el Supremo Tribunal Militar. En los

restantes 48, la condena original fue confirmada en 30 casos y aumentada en 18.

Amnistía Internacional sigue preocupada por la persistencia de largos retrasos en la celebración de estas audiencias de apelación. El caso de Raúl Sendic Antonaccio y de otros cinco dirigentes del MLN-Tupamaros, la mayoría de ellos arrestados en 1971 y 1972, todavía deben ser vistos por el Supremo Tribunal Militar, tras repetidos aplazamientos. Lo mismo ocurre con la audiencia de apelación final en el caso de Liber Seregni y de otros ocho oficiales de las Fuerzas Armadas detenidos en prisiones civiles bajo la autoridad del Ministerio del Interior, y a quienes Amnistía Internacional considera presos de conciencia.

Las apelaciones contra las condenas dictadas por el Supremo Tribunal Militar pueden ser presentadas a la Suprema Corte de Justicia Integrada, la que posee poderes de casación sobre las decisiones de los tribunales. Sin embargo, Amnistía Internacional no sabe de ningún caso en que la apelación haya sido confirmada. Expertos abogados señalan que, en general, consideran a éstas como procedimientos en el papel, sin expectativas reales de éxito. Esto, en la opinión de los miembros de la delegación de Amnistía Internacional de abril de 1983, es la razón principal del reducido número de apelaciones presentadas a la Suprema Corte de casos bajo la jurisdicción militar en años recientes.

Amnistía Internacional considera que el sistema de justicia militar establecido para los civiles acusados de delitos en virtud de la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno, lleva consigo graves violaciones de las normas internacionalmente aceptadas para asegurar un juicio justo e imparcial.

7.4. La situación jurídica de los presos mantenidos bajo reclusión después del cumplimiento de sus sentencias

La delegación de Amnistía Internacional trató de obtener información acerca de la situación legal de 38 presos, quienes se alega que continuaban detenidos después de expirar sus condenas de cárcel. Se cree que estos presos habían sido condenados por el Supremo Tribunal Militar y que habían cumplido la totalidad de sus condenas. (Sin embargo, la ley establece que los presos serán puestos en libertad provisional al cumplir las condenas dictadas por el tribunal menor, aún cuando el caso no haya sido revisado por el Supremo Tribunal Militar).

Con anterioridad a la visita, la información de Amnistía Internacional era que 21 presos estaban reclusos bajo detención administrati-

va en virtud de las MPS tras la expiración de sus condenas, alegándose que era como precaución, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 168:17 de la Constitución.

En 1980 y 1981, Amnistía Internacional supo de 27 presos que estaban siendo sometidos a nuevos procesos mientras se encontraban detenidos, siendo imposible determinar cuantos presos presuntamente detenidos en virtud de las MPS estaban de hecho enfrentando nuevas acusaciones y se hallaban detenidos en espera de nuevo juicio. Sin embargo, fuentes de derechos humanos sugirieron que al menos seis o siete presos eran mantenidos en detención sin ser acusados en virtud del Artículo 168. El ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Maeso, confirmó a uno de los delegados de Amnistía Internacional que algunos de los presos seguían detenidos por un tiempo limitado después de cumplir sus condenas. Esto obedecía al interés de la seguridad, ya que se consideraba a estos presos “sumamente peligrosos”.

La delegación fue informada por otras fuentes que a los presos detenidos en virtud de las MPS, si bien se les da un uniforme diferente, en otros aspectos están sometidos al mismo reglamento de los presos sentenciados. Algunos han sido trasladados de los principales penales militares, Libertad y Punta de Rieles, a cuarteles militares. Se afirmó que las decisiones para poner en libertad a los presos son tomadas por el comando combinado de operaciones antsubversivas de las Fuerzas Armadas (OCA), que puede desconocer la decisión de los tribunales, y que muchos de estos presos de hecho han recibido una notificación de los tribunales autorizando su puesta en libertad pero ésta no ha sido llevada a cabo. Algunos abogados opinaban que uno de los motivos para usar la detención preventiva era obligar a los presos a abandonar el país tras su puesta en libertad, ya que el Artículo 168 dispone la “opción” de abandonar el país como una alternativa a la detención prolongada e indefinida y como una garantía para los detenidos. (Uruguay carece de legislación que disponga la expulsión de sus ciudadanos). Este criterio es apoyado por afirmaciones hechas por ex-presos mantenidos bajo estos poderes y puestos en libertad en virtud de la opción del exilio, a quienes les fue comunicado que serían arrestados nuevamente si retornaban al país.

La delegación no pudo establecer si listas de presos mantenidos bajo detención administrativa habían sido sometidas para su revisión por el Consejo de Estado, tal como lo dispone el Artículo 168 como garantía contra el uso inadecuado de las medidas de seguridad de emergencia. Pero no se conoce ningún caso en que el Consejo de Estado haya vetado una orden de detención.

Durante 1982 despertó preocupación la prolongada detención de dos presos, Jorge Hugo Selves Lawlor y Washington Pedro Ginovart

Tonelli, quienes habían cumplido sus condenas en febrero y junio de 1981 respectivamente. Informes recibidos indicaron que en junio de 1982 Jorge Selves fue trasladado desde el penal de Libertad a un cuartel militar en la ciudad de Florida, el Batallón de Ingenieros de Combate N°. 2, junto con Juan Alfredo Pino Garín, otro preso que también esperaba ser puesto en libertad. Juan Pino según se informó fue encontrado muerto en su celda pocos días más tarde. (Véase página 37). Se cree que Washington Ginovart fue trasladado al mismo cuartel un mes después. De acuerdo con informaciones más recientes, ambos permanecen detenidos allí.

Amnistía Internacional considera que la detención sin nuevo juicio de presos que han cumplido sus condenas viola las obligaciones de Uruguay en virtud del Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”*.

El Artículo 1 (b) del Estatuto de Amnistía Internacional establece que; *“El objetivo de Amnistía Internacional consistirá en asegurar que las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos sean observadas en todo el mundo... oponerse por todos los medios adecuados a la detención de todo preso de conciencia o preso político a quien no se someta a juicio dentro de un plazo razonable, y a todo procedimiento relacionado con tales presos que no se ajuste a las normas aceptadas internacionalmente”*. La organización ha solicitado que estos presos sean puestos en libertad en forma inmediata e incondicional ante la ausencia de juicios penales en su contra.

7.5. Presos sometidos a nuevos procesos

Amnistía Internacional también ha escrito a las autoridades uruguayas para expresar su preocupación por los aparentes irregularidades en los procedimientos usados en los juicios de un grupo de 20 presos que en estos momentos cumplen sus condenas de cárcel en el penal militar de Libertad. Se ha informado que 15 de estos presos ya han cumplido sus condenas originales, pero que permanecen en prisión bajo nuevas acusaciones de “asociación subversiva” y otras, relacionadas con delitos supuestamente cometidos mientras se hallaban en prisión. Fueron acusados de participar en una conspiración para reactivar el movimiento guerrillero MNL-Tupamaros. Según se dijo esta conspiración había sido tramada en prisión y se habían establecido contactos con organizaciones políticas de izquierda argentinas y palestinas, para llevar a cabo actos encaminados a culminar con la invasión del país desde Brasil. Estas acusaciones fueron hechas públicas a través de un artículo periodístico basado en las declaraciones del Comandante en Jefe de la Segunda División del Ejército, general Julio César Rapela, e

incluía fotografías de varios de los presos y algunos de sus familiares, quienes fueron arrestados en noviembre de 1980 y acusados de apoyar la conspiración. El artículo fue publicado en noviembre de 1980, poco antes del plebiscito del 28 de noviembre, en el que varias propuestas constitucionales redactadas por el gobierno civico-militar serían votadas por la ciudadanía. Amnistía Internacional no pudo obtener una aclaración satisfactoria del fundamento de estas afirmaciones. No se supo si las acusaciones se referían a pruebas de una conspiración real, otras actividades, o simplemente se relacionaban a la militancia en un grupo político clandestino. Tomando en cuenta las estrictas medidas de seguridad adoptadas en el penal de Libertad y el riguroso control de las comunicaciones entre los detenidos y las de éstos con el mundo exterior, se puso en duda la verosimilitud de cualquier conspiración. En lo que a esto respecta, Amnistía Internacional no tiene conocimiento de que haya sido publicada oficialmente información alguna acerca del desarrollo de estos juicios.

En la ausencia de mayor información, Amnistía Internacional no puede llegar a la conclusión alguna acerca de las afirmaciones en contra de estos presos. Sin embargo, considera que en su interrogatorio y auto de procesamiento al ser enjuiciados existieron graves abusos de sus derechos a la defensa y a un juicio justo. Durante setiembre de 1980, Amnistía Internacional recibió informes acerca de tres presos, incluyendo a Mario Alberto Teti Izquierdo, ex-estudiante de medicina de 38 años, que fueron llevados del penal, sin conocimiento de sus familias ni abogados, a cuarteles militares en la ciudad de Colonia, en donde fueron mantenidos incomunicados interrogados y presuntamente torturados. Su detención incomunicada duró hasta mayo de 1981. Otros presos, algunos de los cuales habían participado en una huelga de hambre en protesta por el traslado de éstos tres, fueron posteriormente también acusados. Se cree que éstos fueron acusados de difundir falsa información de las condiciones carcelarias. En febrero de 1981 otro grupo de presos, incluyendo a Augusto Kennedy Arbiza, fueron sumariamente trasladados de la prisión para su interrogatorio. Parecería que se obtuvieron confesiones autoincriminatorias durante el tiempo que estuvieron incomunicados, sin acceso a un abogado defensor y sin que sus familias fueran informadas del lugar de su detención o de su situación jurídica. Se cree que las confesiones de estos presos obtenidas bajo presión pudieron conducir al procesamiento de otros reclusos. Se ha denunciado que a otros presos se les pidió con posterioridad que firmaran confesiones preparadas de antemano, bajo amenaza de ser trasladados a cuarteles militares. Se cree que durante la primera mitad de 1981 tuvieron lugar interrogatorios frecuentes de presos. Algunos de ellos, que según informes se negaron a firmar confesiones o a suministrar pruebas, fueron además acusados de desacato. Ya que la asistencia letrada no está permitida hasta que el acusado haya hecho una declaración escrita ante el juez de instrucción, los presos que se niegan

a afirmar declaraciones se encuentran sin abogado defensor aunque continúe el proceso en su contra. Amnistía Internacional no tiene información completa sobre la etapa en que se encuentran estos procesos en la actualidad. Sin embargo, se informó que Augusto Kennedy Arbizu, cuya condena original se cumplió en diciembre de 1980, había sido condenado por los nuevos cargos a 12 años de cárcel, a cumplir simultáneamente con su condena anterior, aunque el fiscal militar había pedido una condena de ocho años.

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dio a conocer en 1982 sus criterios en el caso de Mario Alberto Teti Izquierdo, quien había sido sometido a nuevo juicio, aunque debía ser puesto en libertad al término de su condena de prisión en mayo de 1982. El Comité sostuvo las afirmaciones de que había sido privado del acceso a un abogado durante el período en que fue trasladado del penal de Libertad (de setiembre de 1980 a mayo de 1981) y de que había sido obligado a firmar una confesión en relación con las nuevas acusaciones en su contra. Según el criterio del Comité, las autoridades uruguayas habían violado por consiguiente el Artículo 14 (3), g. del Pacto Internacional.*

Amnistía Internacional estima que los nuevos procesos penales contra estos presos no se ajustan a las normas internacionalmente reconocidas para asegurar un juicio justo e imparcial.

Los detalles sumarios que son presentados más adelante acerca de los procedimientos penales contra tres personas acusadas de graves delitos, incluyendo homicidio, cometidos por estas personas, como se afirma, cuando eran miembros del MNL-Tupamaros, ejemplifican la preocupación de Amnistía Internacional respecto a los procedimientos penales bajo la jurisdicción de los tribunales militares —y, en particular— el uso de confesiones obtenidas como resultado de torturas o malos tratos; la falta de medios adecuados para llevar a cabo una defensa apropiada; la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales militares; y la negación del derecho a una audiencia pública.

Washington de Vargas Saccone

Estudiante de Derecho, tenía 20 años cuando fue arrestado el 21 de mayo de 1972 bajo sospechas de actividades estudiantiles de izquierda. Un preso puesto en libertad que afirma que fue torturado junto con él, ha aportado pruebas de la tortura a la cual fue sometido de Vargas mientras se encontraba detenido en un cuartel militar. Según el infor-

* Artículo 14 (3): "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;...

(g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable".

me, los malos tratos tuvieron lugar intermitentemente durante un período de cinco meses. En diciembre de 1972, siete meses, después de su arresto, fue llevado ante un tribunal militar y acusado de “asociación para delinquir” en virtud del artículo 150 del Código Penal y de “atentado contra la Constitución en grado de conspiración seguido de actos preparatorios” (Artículos 132 y 137 del Código Penal). El tribunal sólo lo declaró culpable del primer cargo y lo condenó a dos años de prisión. El 14 de diciembre de 1973 el juez militar autorizó la libertad provisional bajo fianza de cien mil pesos que fue pagada por su familia. Sin embargo, no fue puesto en libertad. El 21 de junio de 1976 fue llevado nuevamente ante un tribunal, después de haber estado detenido durante casi cuatro años sin que se le formularan cargos en un cuartel en San José, y condenado a seis años de prisión por la misma acusación por la que el primer tribunal lo había declarado inocente. En abril de 1977 fue trasladado del penal de Libertad al cuartel del Grupo de Artillería N^o. 1, donde fue presuntamente torturado durante más de un mes y en donde intentara suicidarse dos veces. En marzo de 1978 su condena de seis años fue ratificada, a indicándose como fecha para su puesta en libertad mayo de 1978. Sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada por la Oficina Central de Información sobre Personal, OCIP, de Vargas fue acusado nuevamente el 7 de junio de 1977, esta vez de estar implicado en el asesinato de dos policías y en la toma de una estación de radio por parte de la guerrilla, hechos acaecidos en 1971.

Según informes, de Vargas ha declarado ser inocente de estas acusaciones y ha rehusado confesar. Fue trasladado desde el penal en varias ocasiones, afirmándose que fue torturado nuevamente. De Vargas continúa insistiendo en su inocencia. En abril de 1978 fue llevado ante el Juzgado Militar de Quinto Turno. El juez militar, coronel Dr. Carmelo Betancour, le indicó que si se negaba a firmar una confesión oficial podría entregarlo nuevamente a sus interrogadores. De Vargas rehusó esta propuesta y al poco tiempo fue hospitalizado en estado de coma después de haber sido lanzado escaleras abajo y severamente golpeado con cadenas por un grupo de oficiales en el penal de Libertad. Al parecer fue sacado posteriormente del hospital para ser sometido a nuevas torturas. Finalmente firmó declaraciones ante el tribunal que condujeron a que fuera acusado con éxito de “coautoría en homicidio” y “robo reiterado”. Como resultado de este nuevo proceso fue condenado a 24 años de cárcel más 10 a 10 años de detención preventiva bajo las medidas de seguridad. Esta condena fue aumentada por el Supremo Militar en 1981 a 30 años además de los 10 a 15 años de detención preventiva. Tras su negativa a firmar una declaración ratificando su condena, Washington de Vargas fue nuevamente sacado del penal de Libertad con destino desconocido. Se cree que ha recibido una condena adicional de 18 meses de cárcel acusado de desacato al tribunal como resultado de negarse a firmar su condena.

Amnistía Internacional cree que la información disponible, basada en los testimonios de varios ex-presos detenidos con él, muestra en forma concluyente que Washington de Vargas Saccone fue procesado y condenado sobre la base de información obtenida como resultado de torturas y malos tratos, en clara violación del Artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que establece que:

“Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.”

Amnistía Internacional considera además que las autoridades judiciales militares no han sido capaces de tomar medidas para prevenir la tortura o el maltrato de Washington de Vargas Saccone, declarar su confesión inválida, o de llevar a cabo una investigación del trato al cual fue sometido o de castigar a los responsables.

Elena Vasilskis Castro

Tenía 18 años y era estudiante de pedagogía cuando fue arrestada el 4 de junio de 1972. Según se informó, estuvo incomunicada en el cuartel del Grupo de Artillería N°. 1., La Paloma, Montevideo, durante tres meses, y presuntamente torturada. Su caso no fue presentado ante los tribunales hasta setiembre de 1972, cuando fue acusada de ser miembro del MNL-Tupamaros y de cinco delitos graves, incluyendo coautoría en homicidio. El fallo fue pronunciado por el Tribunal Militar de Primera Instancia el 14 de diciembre de 1977, imponiéndole una condena de 28 años de cárcel y de nueve a 12 de detención preventiva. En la audiencia de apelación en mayo de 1980 el Supremo Tribunal Militar aumentó la condena a 30 años, además de otros cinco a 10 años de detención preventiva, si bien el fiscal había solicitado una condena de 18 años, menor que la dictada originalmente por el Tribunal de Primera Instancia. El tribunal al parecer no tomó en cuenta su edad al tiempo del delito, no obstante el hecho de que la minoría relativa de edad es considerada una circunstancia atenuante de importancia en el derecho penal uruguayo.

La audiencia del proceso fue mantenida en secreto y ni el abogado defensor ni sus parientes más cercanos estuvieron presentes. El primer abogado defensor de la presa, Dr. Carlos Martínez Moreno, fue obligado a abandonar el país para evitar su propio arresto; su segundo abogado fue supuestamente obligado a dejar de atender casos políticos. La

responsabilidad de su defensa fue dejada posteriormente a un oficial militar sin calificaciones, designado por el tribunal militar.

Amnistía Internacional considera que estos procedimientos penales violan claramente el derecho del preso a una audiencia pública y al derecho a una asistencia letrada apropiada para preparar su defensa. Los Artículos 14 (1) y 14 (3b y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que:

Artículo 14 (1): "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

Artículo 14 (3): "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y para comunicarse con un defensor de su elección;...

(d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección."

El 31 de marzo de 1983 el Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consideró el caso y declaró que el gobierno uruguayo había contravenido las disposiciones del Artículo 14 del Pacto en tres cargos separados.

Elbio Ferrario Olivera

Elbio Ferrario, artista, tenía 19 años cuando fue arrestado el 24 de julio de 1972, acusado de ser miembro del MNL-Tupamaros. Después de mantenerse detenido en varios cuarteles militares en donde, según se afirmó, fue torturado, fue trasladado en mayo de 1973 al penal de Libertad donde aún se encuentra detenido.

De acuerdo con su abogado, fue obligado a abandonar el país en 1978, después de su propio arresto y detención por 18 meses, los procedimientos penales contra Elbio Ferrario estaban basados exclusivamente en declaraciones que él hiciera durante el presuntorio, las cuales fueron obtenidas mientras se encontraba incomunicado y sometido a torturas por un período de más de cuatro meses. Cuando fue llevado ante el juez militar del tribunal responsable del caso, coronel Federico Silva Ledesma, Ferrario se retractó de estas declaraciones, que como indicó, fueron obtenidas bajo apremio físico y psicológico, y obligado a firmarlas mientras se encontraba encapuchado por temor a ser someti-

do a nuevos apremios. Al mismo tiempo Ferrario hizo una confesión calificada estableciendo que había sido miembro del MNL-Tupamaros de diciembre de 1970 hasta junio de 1971, cuando dejó la organización voluntariamente. Pudo presentar testigos que confirmaron esta declaración, y también admitió haber trabajado como fotógrafo para el MNL durante este período, manifestando que sus fotografías fueron usadas para confeccionar documentos falsos.

Sin embargo, el juez de instrucción militar no estableció como inadmisibles la declaración original de la cual Elbio Ferrario se retractara y tampoco tomó en cuenta ni la confesión calificada del acusado ni el testimonio de los testigos presentados por la defensa. En mayo de 1977 el Tribunal Militar de Primera Instancia dictó una sentencia de 22 años de cárcel, más ocho a 10 años de detención preventiva en virtud de las medidas de seguridad, aún cuando el fiscal militar había solicitado una condena de tan sólo 14 años. El 5 de marzo de 1979 el Supremo Tribunal Militar redujo la condena a 20 años de cárcel, más de dos a ocho años de detención preventiva.

Amnistía Internacional considera que la conducción de este proceso estuvo basado en el uso incorrecto de una confesión autoincriminatoria obtenida como resultado de torturas y posteriormente negada por el acusado ante un tribunal. Esta práctica viola el Código de Procedimiento Penal Militar, Artículo 435, que establece que las confesiones son sólo válidas como prueba en un tribunal si ellas han sido hechas en la presencia de un juez y del abogado defensor, y si no a media violencia, intimidación, dádivas o promesas. En el caso de Elbio Ferrario resulta evidente que la condena impuesta por el tribunal sobre la base de esta prueba fue desproporcionadamente dura. Al parecer el tribunal no tomó en cuenta la minoría relativa de edad en el momento de cometerse el delito.

8. Recomendaciones

1. **Amnistía Internacional recomienda a las autoridades uruguayas publicar y mantener un registro completo de todas aquellas personas detenidas en virtud de las disposiciones de emergencia y condenadas o procesadas por tribunales militares acusadas de delitos de esa nación conforme a la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno (1972).**
2. **Amnistía Internacional insta al gobierno uruguayo a asegurar que todos los presos recluidos por sus creencias o actividades políticas que no haya recurrido a la violencia o abogado por ella sean puestas en libertad incondicional de acuerdo con las obligaciones contraídas por Uruguay en virtud de los artículos 18, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
3. **Amnistía Internacional solicita al gobierno uruguayo que otorgue una amplia amnistía para todos los presos políticos condenados o procesados por tribunales militares.**
4. **Amnistía Internacional insta al gobierno uruguayo a tomar medidas efectivas para investigar y dar a conocer el paradero y la suerte de todos los uruguayos que según informes han desaparecido en casos donde existen pruebas o fundamentos para creer que fueron arrestados por fuerzas de seguridad.**
 - (a) *intercediendo ante las autoridades argentinas con el propósito de asegurar una completa investigación acerca del paradero y la suerte de todos los uruguayos que, según se ha informado, han desaparecido en Argentina, y que sus resultados sean hechos públicos;*
 - (b) *llevando a cabo una investigación similar acerca de las circunstancias de la desaparición de ciudadanos uruguayos en Uruguay;*

(c) *asegurando que, en cualquier caso, toda persona encontrada culpable de haber cometido violaciones de derechos humanos en relación con el secuestro y desaparición ilegal de personal, sea llevada ante la justicia y que las víctimas o sus familias obtengan compensación legal.*

5. **Amnistía Internacional insta al gobierno uruguayo a llevar a cabo una completa investigación acerca del trato brindado a los detenidos por la policía y las Fuerzas Armadas, y a adoptar las medidas necesarias para prevenir la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante.**

En opinión de Amnistía Internacional las siguientes garantías mínimas son necesarias:

(a) *que las disposiciones constitucionales existentes respecto al período de tiempo que cualquier persona puede permanecer detenida antes de ser llevada ante un juez sean estrictamente cumplidas;*

(b) *que las fuerzas de seguridad obtengan y exhiban orden judicial antes de arrestar a personas bajo sospecha, y que la familia de estos últimos sea informada a la brevedad de sus arrestos y lugares de detención;*

(c) *que los detenidos tengan acceso regular a un abogado y a sus familias tan pronto como sea posible después de su arresto.*

Todos los detenidos deberían también tener acceso a un médico independiente de las fuerzas de seguridad a intervalos regulares y antes de ser puestos en libertad. También debería proporcionárseles tratamiento médico adecuado en forma permanente;

(d) *que el gobierno asegure que los tribunales investiguen exhaustivamente las denuncias de tortura y maltrato, y que no procedan a presentar pruebas o invocar confesiones cuando se haya probado que éstas fueron obtenidas como resultado de torturas o malos tratos, en conformidad con los Artículos 10 y 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, Inhumanos o Degradantes.*

6. **Amnistía Internacional solicita al gobierno uruguayo que derogue la Ley de Seguridad y el Orden Interno (Nº. 14.068) de julio de 1972 y que devuelva a la jurisdicción civil todos los procedimientos relacionados con el arresto, detención y procesamiento de civiles, de acuerdo con la Constitución de 1967.**

7. Amnistía Internacional insta al gobierno uruguayo a tomar medidas que aseguren que la asistencia y tratamiento médicos de presos detenidos en cárceles militares se ajusten a los requisitos de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, en especial las número 22 (2), 24, 25 (1) y 25 (2).

22 (2): Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios o a hospitales civiles...

24: El médico deberá examinar a cada recluso o tan pronto como sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias...

25 (1): El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

25 (2): El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Esta organización solicita además al gobierno a llevar a cabo una inmediata revisión del sistema penitenciario aplicado actualmente en las prisiones militares, y a asegurar que éste refleje el espíritu del Artículo 57 de las Reglas Mínimas que establece que: “La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar a los sufrimientos inherentes a tal situación”.

8. Amnistía Internacional insta al gobierno uruguayo a tomar medidas que aseguren que Raúl Sendic Antonaccio, Eleuterio Fernández Huidobro, Jorge Amílcar Manera Lluveras, José Mujica Cordano, Jorge Zabalza Waksman, Julio Marenales Sáenz, Adolfo Wassen Alaniz, Henry Engler Golovchenko y Mauricio Rosencof Silbermann, reciban el tratamiento médico adecuado y a disponer su pronto traslado a un establecimiento penitenciario ad-

ministrado de acuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

- 9. Amnistía Internacional insta finalmente al gobierno uruguayo a tomar medidas para evitar que los presos continúen detenidos sin la expresa autorización de los tribunales después de la expiración de sus condenas carcelarias.**

INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL

Este informe facilita una panorámica completa de la labor de Amnistía Internacional en su lucha contra el encarcelamiento político, la tortura y la pena de muerte en todo el mundo. El informe suele tratar la situación de los derechos humanos en por lo menos cien países, clasificados por regiones geográficas.

Es probablemente el informe más conocido e influyente de los muchos publicados cada año por la organización.

Informe Anual 1983: 315 páginas, ilustrado con mapas regionales, cubre el periodo enero a diciembre de 1982. Precio: US \$5 o su equivalente en moneda nacional.

SUSCRIPCIONES Y DONATIVOS INTERNACIONALES

El Boletín Informativo y el Informe de Amnistía Internacional se publican internacionalmente en tres idiomas: castellano, francés e inglés.

La suscripción anual para cualquiera de las versiones es la siguiente:

PERSONAL:

Boletín Informativo de Amnistía Internacional US \$10

Boletín Informativo e Informe de Amnistía Internacional US \$15
(o su equivalente en moneda nacional)

INSTITUCIONES: (bibliotecas y organizaciones)

Boletín Informativo e Informe de Amnistía Internacional US \$25
(o su equivalente en moneda nacional)

DONATIVOS:

En caso de desear hacer un donativo a Amnistía Internacional, sírvase dirigirse al Secretario Internacional en Londres.

LA PENA DE MUERTE

Detallado estudio de la legislación y métodos de ejecución en 134 países. Pena de muerte impuesta por tribunales y homicidios cometidos o tolerados por gobiernos. 240 páginas. US \$5.

PRESOS DE CONCIENCIA

¿Quiénes son presos de conciencia en la actualidad y por qué están encarcelados? Este informe de 48 páginas destaca casos de 15 países y ofrece una excelente introducción al esfuerzo mundial para liberarlos. Primera edición 1981. US \$2.

Otros Informes de Amnistía Internacional

La siguiente lista incluye una selección de los informes publicados en castellano desde 1976. Si desea una lista completa, sírvase escribir a Publicaciones Amnistía Internacional (PAI), Apartado Aéreo 6306-1.000, San José, Costa Rica.

COMO OBTENER ESTOS INFORMES

Si Ud. vive en un país donde opera una sección de Amnistía Internacional, solicite los informes a la misma. Algunas direcciones figuran en las páginas siguientes.

Si no existe sección en su país, puede solicitar ejemplares de estos informes directamente a Publicaciones Amnistía Internacional:

- elija las publicaciones que desee solicitar,
 - tome nota de sus precios,
 - rellene un cheque o giro postal pagadero a Publicaciones Amnistía Internacional (PAI)
- por total, y
- envíelo junto con su pedido a:

Publicaciones Amnistía Internacional (PAI)
Apartado Aéreo 6306-1.000, San José.
Costa Rica

BOLETIN INFORMATIVO MENSUAL

Este Boletín mensual suministra una relación periódica de la labor de Amnistía Internacional; resúmenes de los últimos informes de las misiones investigadoras; información sobre detenciones y liberaciones de presos políticos, informes fehacientes sobre torturas y ejecuciones; etc. También facilita información práctica a los simpatizantes de Amnistía Internacional: en cada número se hacen llamamientos en favor de presos de conciencia y víctimas de torturas de todas partes del mundo.

LAS AMERICAS

Informe de una misión de Amnistía Internacional a la República Argentina 6-15 de noviembre de 1976.

128 páginas. 1977. US \$2,00

Prisioneros Desaparecidos en Chile

Aproximadamente 1.500 personas arrestadas a partir de setiembre de 1973 cuya detención es negada por las autoridades. Descripción histórico-legal de las “desapariciones”. 125 páginas. US \$3,00.

Memorando presentado por Amnistía Internacional al Gobierno de la República de Cuba.

Conclusiones y recomendaciones de una misión que visitó La Habana en 1977 para examinar materias relacionadas con presos políticos que cumplen largas condenas, las condiciones carcelarias, situación de los presos liberados y la aplicación de la pena de muerte. Primera edición, 1978. 10 páginas. US \$0,50.

Guatemala

Contiene dos testimonios inéditos sobre el programa gubernamental de torturas y asesinatos políticos. Casi 5.000 guatemaltecos detenidos y asesinados desde 1978. Crímenes atribuidos por el gobierno a los “escuadrones de la muerte”. 46 páginas. US \$2,00.

Uruguay: Muertes por Torturas—1975-1977

Doce casos de torturas y cinco de desapariciones con testimonios de supervivientes. 1978. US \$1,00. (También en inglés y francés).

Perú

Publicación N° 15 de la serie *Documentos de Amnistía Internacional*, 16 páginas. 1979. US \$1,00. (También en inglés y francés).

Testimonios sobre Campos Secretos de Detención en Argentina

Testimonio de dos víctimas de los campos secretos; listas de presos; y correspondencia con autoridades del gobierno acerca de los desaparecidos. 1980. 70 páginas. US \$2,00. (También en inglés).

Nicaragua.

Informe de las Misiones de AI a la República de Nicaragua. (Incluye los memorandos intercambiados entre el Gobierno y AI) 1982. 70 páginas. US \$2,00.

ASIA

Encarcelamiento Político en la República Popular China

Descripción detallada del sistema constitucional, legal y penal bajo el

cual disidentes han sido detenidos, interrogados, juzgados y condenados sin posibilidad de juicio equitativo. Primer extenso informe sobre encarcelamiento político en China. 192 páginas. US \$5,00. (También en inglés y francés).

Informe de una misión de Amnistía Internacional a la República de Filipinas Resultados de la misión de 1975, respuesta del gobierno y comentarios de Amnistía Internacional a ésta. Contiene entrevista con presos y un examen de la frecuencia de las violaciones de derechos humanos. 1978. 132 páginas. US \$3,50. (También en inglés).

República de Corea: Violaciones de derechos humanos Encarcelamiento político, tortura y pena de muerte. Contiene más de quince casos individuales de presos de conciencia. 1981. 43 páginas. US \$2,00.

EUROPA

Checoslovaquia

Documento de 15 páginas sobre encarcelamiento político, tortura y pena de muerte. 1977. US \$1,00. (También en francés e inglés).

República Democrática Alemana

Documento de 14 páginas. Primera edición 1977. Segunda edición corregida y aumentada 1981. US \$1,00. (También en francés e inglés).

Grecia

Informe dedicado al primer enjuiciamiento que ha tenido lugar en tiempos recientes de oficiales militares y de policía acusados y condenados por torturar. 115 páginas. US \$4,00.

Rumania

Documento de 10 páginas sobre encarcelamiento político, tortura y pena de muerte. 1980. US \$1,00 (También en inglés y francés).

Informe de una misión de Amnistía Internacional a España

Publicado en diciembre de 1980. Contiene las conclusiones y recomendaciones de la misión que examinó el trato brindado a los detenidos políticos. 71 páginas. US \$3,00 ó su equivalente en moneda nacional. (También en inglés y francés).

Presos de conciencia en URSS

Análisis de las leyes y procedimientos bajo los cuales cientos de ciudadanos han sido arrestados y sentenciados pro razones de opinión política, práctica religiosa, origen étnico, deseo de emigrar o de organizar sindicatos. 1980. 220 páginas. US \$5,00.

Yugoslavia

Situación de los Presos de Conciencia, legislación bajo la cual pueden ser detenidos y condiciones de encarcelamiento. Incluye expedientes de varios casos. 1982. 72 páginas. US \$2,00.

Si desea afiliarse o apoyar los esfuerzos de Amnistía Internacional, póngase en contacto con la sección o grupo local de Amnistía Internacional. He aquí las direcciones de algunas secciones y grupos de Amnistía Internacional en países iberoamericanos:

- BRASIL:** Caixa Postal 14658.
22412 Rio de Janeiro
Rua Tabapua 266. Ap. 63.
04533d Sao Paulo
- COLOMBIA:** Apartado Aéreo 51012.
Bogotá
- COSTA RICA:** Apartado Postal 445-1.002 Paseo de los Estudiantes
- ECUADOR** Casilla de Correo 8994.
Guayaquil
- ESPAÑA** Barcelona: C/. Boters, 14, 2º Barcelona 2.
Madrid: Paseo de Recoletos 18. Madrid 1
San Sebastián: Apartado 1109. San Sebastian
- MEXICO:** Apartado 20217, México 20, DF.
Apartado 5-61, Guadalupe, Jalisco
- PERU:** Casilla 11080, Lima 14
- PORTUGAL:** Rua Marqués da Fronteira, 82-5, Esq.
1000 Lisboa
- PUERTO RICO:** Calle Belaval 614, (Santurce)
San Juan 00909
- VENEZUELA:** Avda. Las Mercedes con Guaicaipuro
Quinta Otawa - Oficina 5. El Rosal. Caracas 1060

P.A.I (Publicaciones Amnistía Internacional):
Apartado Aéreo 6306, 1.000, San José, Costa Rica.

También puede prestar su ayuda inmediata enviando un donativo para mantener las actividades del movimiento en marcha. Envíe su donati-

vo a su sección o grupo local, o al Secretario Internacional mediante giro postal internacional pagadero a AMNESTY INTERNATIONAL.

CUPON DE SUSCRIPCION O DONATIVO

Sírvase completar este cupón y enviarlo a una de las direcciones que figuran en la página

PERSONAL

Deseo suscribirme a:

Boletín Informativo

Suscripción Anual: US \$10 — o su equivalente en M/Nal
España: 1.400 pts.

Boletín Informativo e Informe de AI

Suscripción Anual: US \$15 — o su equivalente en M/Nal
España: 2.000 pts.

INSTITUCIONES y ORGANIZACIONES

Nuestro/a desea suscribirse a:

Boletín Informativo e Informe de AI

Suscripción Anual: US \$25 — o su equivalente en M/Nal
DONATIVO 3.500 pts.

Adjunto/amos cheque
 giro postal
 Transferencia bancaria
por el importe de

NOMBRE

DIRECCION

Firma

Fecha



Notas y comentarios

Notas y comentarios

**Este libro se terminó de imprimir
en los Talleres Gráficos de
TREJOS HNOS. SUCS., S. A.
San José, Costa Rica**

